



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

La Plata, 3 de abril de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el presente proceso colectivo, caratulado “**CEPIS Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ NULIDAD DE ACTO ADM.**”, expte. **FLP 3928/2025** y sus acumulados –FLP 3889/2025, caratulado “Cabaleiro, Luis Fernando c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986” y FLP 4387/2025, caratulado “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ Estado Nacional”–, registrado en el Registro Público de Procesos Colectivos de la C.S.J.N., de trámite ante la Secretaría N° 4 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la ciudad de La Plata, interinamente a mi cargo, y en particular, con relación a las medidas cautelares reclamadas por las demandantes.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.a. La Asociación Civil CEPIS, representada por su presidente Mariano Lovelli y su abogado Dr. Emanuel Lovelli, interpuso una acción contra el Poder Ejecutivo Nacional. Argumentaron que el Decreto N° 137/2025, que designó a los jueces Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo en comisión como miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es inconstitucional. Afirmaron que este decreto no respeta las disposiciones que garantizan la independencia del Poder Judicial y el principio de división de poderes, vulnerando la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Solicitaron la nulidad absoluta del decreto, aduciendo que su dictado infringe el procedimiento regular para la designación de magistrados, y que su legitimación se fundamenta en la representación de derechos de incidencia colectiva y se basa en su objeto estatutario.

Requirieron además la adopción de una medida cautelar que suspenda la toma de juramento a los Dres. Manuel García Mansilla y Ariel Lijo. Expusieron los requisitos que deben concurrir para su otorgamiento, conforme Ley 26.854, en cuanto a la verosimilitud en el derecho y en la ilegitimidad, el peligro en la demora, la no afectación de interés público,



#39745666#450082440#20250403135336398

que la medida no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles y ofrecieron caución juratoria como contracautela.

Adicionalmente, dado que se encontrarían verificados los requisitos para el dictado de la medida solicitada y ante la clara evidencia de los vicios del procedimiento que se materializara con el dictado del Decreto N° 137/2025, la actora solicitó el dictado de una medida cautelar interina que suspenda los efectos de la decisión impugnada, en tanto su aplicación inmediata genera graves e irreparables daños a los accionantes.

I.b. Por su parte, **Fernando Cabaleiro**, en su calidad de abogado, también interpuso acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional, argumentando la inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025. Alegó que esta acción viola principios fundamentales como la división de poderes, la independencia del Poder Judicial y el debido proceso. Solicitó una medida cautelar para suspender los efectos del decreto y evitar daños irreparables antes de la adopción de una decisión definitiva. Destacó que la designación en comisión de los jueces carece de respaldo legal, ya que sólo es válido el procedimiento previsto en el artículo 99, inciso 4° de la Constitución Nacional. Enfatizó que la medida cautelar no sólo protege sus derechos, sino que también defiende el interés público y la integridad del sistema de justicia.

Asimismo, la Sra. María Del Carmen Lamothe Coulomme (DNI 6.409.673), por derecho propio, con el patrocinio del letrado del Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo, adhirió a dicha demanda en todos sus términos, haciendo propia toda la documental adjuntada; ello *“en razón de contar con la legitimación invocada en el escrito de inicio”*, por lo que solicitó que se la tenga como litisconsorte, prestando conformidad el Dr. Cabaleiro.

El actor solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda los efectos del Decreto N° 137/2025 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, con el fin de evitar que el daño producido antes de la sentencia definitiva sea de imposible o difícil reparación ulterior. Indicó que se encuentran reunidos los requisitos que deben concurrir para su otorgamiento, conforme Ley 26.854, en cuanto a la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la no afectación de interés público.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Solicitó que, por la naturaleza del caso, no se exija contracautela, pero en caso de requerirlo, se considere suficiente la caución juratoria a fin de resguardar el derecho de acceso a la justicia.

Además, requirió que durante la sustanciación del informe previsto en el artículo 4º, inciso 1º, de la Ley 26.854 se disponga una medida interina que suspenda los efectos del Decreto N° 137/2025.

I.c. La Fundación Poder Ciudadano, ACIJ, INECIP y CELS también se presentaron e interpusieron acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional, buscando declarar la inconstitucionalidad del mencionado Decreto N° 137/2025. Argumentaron que la designación de jueces de la Corte Suprema, sin seguir el debido proceso constitucional, vulnera la independencia judicial y el sistema republicano. Solicitaron la suspensión de la toma de juramento de los jueces designados y la prohibición de que participen en causas judiciales hasta que se resuelva el fondo de la cuestión. Las organizaciones justificaron su legitimación activa por su compromiso en la defensa de los derechos humanos y la legalidad, afirmando que la situación afecta al interés colectivo y compromete la confianza en el sistema judicial.

Además, las actoras solicitaron el dictado de una medida cautelar que suspenda la toma de juramento de Ariel Oscar Lijo e impida que Manuel José García-Mansilla se aboque al estudio y decisión de todas las causas que ingresen a partir de su juramento y de todas aquellas que a esa fecha se hallasen pendientes de resolución, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Expusieron los requisitos que deben concurrir para el otorgamiento de una medida cautelar de no innovar, establecidos por el artículo 15 de la Ley 26.854, sostuvieron que en el caso no resulta necesaria la contracautela y, acto seguido, prestaron caución juratoria.

I.d. Por último, la Dra. **Elisa María A. Carrió** se presentó como *amicus curiae* y también sostuvo la inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025, argumentando que la designación de jueces en comisión carece de sustento legal, ya que la Constitución Nacional establece un procedimiento específico para sus nombramientos, que requiere el acuerdo del Senado de la Nación. Señaló que el uso del artículo 99, inciso



#39745666#450082440#20250403135336398

19 de la C.N. para nombrar jueces de la Corte Suprema es inapropiado y aboga por la necesidad de garantizar la independencia del Poder Judicial. Concluyó que cualquier nombramiento realizado fuera de este procedimiento afecta la estabilidad y legitimidad judicial, comprometiendo así los derechos humanos y el estado de derecho.

I.e. Con fecha 28 de febrero del corriente, se declaró la competencia del Juzgado, se tuvo por iniciada la acción de amparo y se consideró la viabilidad de la acción colectiva interpuesta, ya que la demanda se dirige a proteger derechos de incidencia colectiva de un grupo identificado, que son los ciudadanos que tienen derecho a un acceso a la justicia independiente y equitativa. En consecuencia, se dispuso la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos.

I.f. En aquella oportunidad, se ordenó la acumulación de los autos “CEPIS” y “CABALEIRO” y se dispuso su tramitación conjunta de acuerdo con lo normado en el art. 43 de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Ley 16.986, y que actuarían en calidad de parte actora, como litisconsortes activos, las personas físicas y jurídicas presentadas y como parte demandada, el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, se decidió notificar como terceros interesados a los Dres. Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo, para que pudieran ejercer su derecho a intervenir en el proceso.

I.g. También se dispuso rechazar el pedido del dictado de la medida cautelar interina por la que se reclamaba que se suspendiera la toma de juramento de los Dres. Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo. Sobre este asunto, se explicó que la asunción del cargo por parte del Dr. García-Mansilla ya había ocurrido y que ello impedía darle el mismo tratamiento que se le había dado a un planteo similar ocurrido en el año 2015 –referido a los jueces Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, quienes antes de asumir como magistrados en comisión, finalmente obtuvieron acuerdo del Honorable Senado de la Nación– y que el tema central de la demanda no sólo se limita al acto formal de juramento, sino que implica un debate más amplio sobre la constitucionalidad del decreto y la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Se subrayó la complejidad del caso y la importancia de un amplio debate con la intervención de todas las partes, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera significativa la institucionalidad. Así, se decidió diferir la consideración de las medidas cautelares hasta que se recibieran los informes solicitados y se escuchara a todas las partes involucradas, permitiendo un análisis integral de las implicancias del caso.

Asimismo, a fin de resolver las medidas cautelares solicitadas, se requirieron los informes previstos en el art. 4 de la ley 26.854 al Estado Nacional.

I.h. El 11 de marzo, se resolvió acumular los autos “FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986”, exp. FLP 4387/2025, a la causa “CEPIS” y continuar con su trámite conjunto.

El 12 de marzo, la causa “CEPIS” y sus acumuladas, fueron inscriptas como proceso colectivo en el Registro Público de Procesos Colectivos de la C.S.J.N. En esa oportunidad, se precisó que el “Colectivo” se encuentra compuesto por “cada uno de los ciudadanos del país que, como destinatarios del servicio de justicia, tienen el derecho al acceso a una justicia independiente e imparcial y a que se respete la Constitución Nacional”; que el “Objeto de la Pretensión” es: la declaración de la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025 publicado en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2025, mediante el cual se designó como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo en los términos del artículo 99, inc. 19 de la Constitución Nacional; y que el “Sujeto demandado” es el Poder Ejecutivo Nacional.

El 17 de marzo, fueron notificados por Secretaría en sus públicos despachos los Dres. García-Mansilla y Lijo respecto del inicio de las actuaciones en las que se impugna la validez del Decreto N° 137/2025, permitiéndoles presentarse como terceros interesados en un plazo de cinco días.



#39745666#450082440#20250403135336398

En consecuencia, el Dr. Lijo efectuó una presentación el 21 de marzo en la que manifestó su falta de interés y no asumió intervención alguna en el proceso.

En cuanto al Dr. García-Mansilla, se presentó en autos el 25 de marzo, asumió la intervención en el proceso en los términos del art. 90, inc. 1° del C.P.C.C.N., contestó el traslado conferido y planteó la falta de jurisdicción y la falta de legitimación de los actores; subsidiariamente, solicitó el rechazo de la acción de amparo colectivo.

Por otra parte, también se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, mediante oficio diligenciado por Secretaría, el informe previsto en el artículo 8 de la Ley de Acción de Amparo, en relación con los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada.

Paralelamente, las partes diligenciaron los requerimientos de informes previos a fin de resolver las medidas cautelares solicitadas y el Estado Nacional brindó los informes en el marco de las actuaciones los días 13 y 21 de marzo.

I.i. Con fecha 25 de marzo, se dispuso diferir el tratamiento de las medidas cautelares hasta el día de hoy, para el que la Presidenta del Senado, la Dra. Victoria Villarruel, había convocado a la realización de una sesión al Senado de la Nación a fin de tratar los pliegos de los Dres. García-Mansilla y Lijo.

En dicha resolución, se tuvo en cuenta la proximidad de la fecha de realización de esta sesión y, con el fin de evitar decisiones judiciales apresuradas que eventualmente pudieran interferir o desnaturalizar el debate y el adecuado tratamiento de los pliegos propuestos, se estimó prudente estar a la espera de los resultados y decisiones que eventualmente pudieran surgir de la sesión del Honorable Senado de la Nación y postergar la presente decisión hasta el día de la fecha.

I.j. En cuanto al procedimiento de postulación de los Dres. Lijo y García Mansilla de conformidad con las previsiones del artículo 99, inc. 4 de la C.N., es pertinente recordar que el 15 de abril de 2024 se publicaron en el Boletín Oficial los avisos oficiales por medio de los cuales se comunicó la postulación de nombrados para cubrir las vacantes en la Corte Suprema y se publicaron los antecedentes curriculares de los postulados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Luego de ello, por medio de los expedientes EX-2024-32397533-APN-DGDYD#MJ y EX-2024-32398610-APN-DGDYD#MJ, se llevaron a cabo los procedimientos de consulta y participación ciudadana establecidos en el Decreto N° 222/2003.

El 27 de mayo de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al H. Senado de la Nación el Mensaje MEN-2024-30-APN-PTE, mediante el cual solicitó acuerdo para designar al Dr. García-Mansilla en el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dejaría vacante el Dr. Juan Carlos Maqueda, quien el 29 de diciembre de 2024 alcanzaría la edad de setenta y cinco años sin haber solicitado un nuevo acuerdo para continuar en el cargo; y al Dr. Lijo en el cargo de juez de ese Máximo Tribunal que se encuentra vacante desde la renuncia de la Dra. Highton, producida el 1° de noviembre de 2021.

Con posterioridad a ello, se realizó el procedimiento de participación ciudadana exigido por el Reglamento del H. Senado de la Nación y los pliegos de los candidatos Lijo y García-Mansilla fueron sometidos al procedimiento de audiencia pública en fechas 21 de agosto de 2024 y 28 de agosto de 2024, respectivamente.

El 10 de enero de 2025, el Presidente de la Nación, mediante el Decreto 23/2025 convocó al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias desde el 20 de enero al 21 de febrero de 2025, incluyendo entre los temas a tratar la “Consideración de Pliegos que requieran Acuerdos para designaciones y promociones del H. Senado de la Nación”.

El 12 de febrero de 2025, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Acuerdos del Senado que prestó acuerdo al pliego del Dr. Lijo, mientras que el pliego del Dr. García-Mansilla tuvo dictamen favorable con fecha 13 de marzo de 2025.

El 19 de marzo de 2025, mediante DPP-13/25 –como dijéramos–, la presidenta del H. Senado de la Nación convocó a una sesión pública especial a los Senadores para el día de la fecha a las 14:00 horas, a efectos de considerar los pliegos propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional.

I.k. Sin embargo, el 25 de febrero de 2025, tres días antes del inicio de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, se dictó el aquí



#39745666#450082440#20250403135336398

impugnado Decreto N° 137/2025, mediante el cual se designó “en comisión” a los Dres. García-Mansilla y Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con fecha 27 de febrero de 2025, ubicados en el Salón Bermejo del 4° piso del Palacio de Tribunales y, en presencia de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, se le tomó juramento al Dr. García-Mansilla para asumir como juez del Máximo Tribunal.

II. EL MARCO DE ESTA RESOLUCIÓN

II.a. En el presente proceso judicial, se ha solicitado la adopción de diversas medidas cautelares que buscan suspender los efectos del Decreto N° 137/2025 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, por el que se designó a los Dres. Ariel Oscar Lijo y Manuel José García-Mansilla como jueces en comisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estos pedidos se fundamentan en la alegación de que dichas designaciones se efectuaron sin el acuerdo del Senado de la Nación, lo que podría contravenir principios esenciales del orden constitucional, como la independencia del Poder Judicial y la división de poderes, los cuales son fundamentales para el funcionamiento del sistema democrático argentino.

El dictado de una medida cautelar se encuentra sujeta a la verificación de ciertos requisitos; a saber: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro irreparable por la demora y la contracautela (art. 230 del C.P.C.C.). También debe verificarse la existencia de caso y la legitimación de los accionantes.

II.b. En lo que hace a la verificación de estos requisitos fundamentales, relativos a la verosimilitud del derecho invocado y la existencia de un peligro irreparable por la demora, habrán de ser analizados conforme las previsiones del artículo 230 del Código Procesal y otras disposiciones, como las previstas en la Ley 26.854, que se entrelazan con la jurisprudencia en la materia, que establece que la suspensión de los efectos de un acto estatal puede ser ordenada siempre que concurren simultáneamente los factores antes mencionados, además de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

verosimilitud de la ilegitimidad del acto y la no afectación del interés público.

El núcleo del debate radica en este caso en la constitucionalidad del mecanismo utilizado para la designación de los jueces en cuestión. Diversos actores particulares y organizaciones, como la Fundación Poder Ciudadano, ACIJ, INECIP, CELS y CEPIS, han argumentado que la designación realizada a través del Decreto N° 137/2025 no se enmarca en los procedimientos adecuados establecidos por la Constitución Nacional, lo que plantea, según señalan, una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Los demandantes sostienen que la designación efectuada por el Poder Ejecutivo no sólo desafía la tradicional práctica de nominación en el ámbito judicial, sino que también pone en riesgo la estabilidad y la imparcialidad que deben regir en el Poder Judicial. Destacan que la inobservancia de los procedimientos constitucionales establecidos podría resultar en el dictado de decisiones judiciales inválidas.

Por su parte, el Estado Nacional y el Dr. García-Mansilla han defendido la legalidad del decreto, argumentando que el artículo 99, inciso 19 de la Constitución Nacional facultaría al Presidente de la Nación a realizar nombramientos en comisión en ciertas circunstancias, como la necesidad de cubrir vacantes. Han cuestionado la legitimidad de los demandantes para interponer la acción, alegando que no han demostrado una afectación directa que justifique su intervención. En su defensa, enfatizaron que la continuidad de los jueces en funciones es esencial para garantizar el normal funcionamiento de la Corte Suprema y la estabilidad judicial.

II.c. En relación con la **existencia de caso y la legitimación de las accionantes**, más allá del análisis puntual que se habrá de realizar, es pertinente anticipar que en el presente caso existe una configuración clara de caso judicial, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Nacional. Las partes involucradas han planteado una controversia real y actual respecto al Decreto N° 137/2025, el cual designa



#39745666#450082440#20250403135336398

a los jueces en comisión, afectando así derechos fundamentales como la independencia del Poder Judicial y el principio de división de poderes.

Los actores, que incluyen tanto a la Asociación Civil CEPIS como a diversas organizaciones muy reconocidas de la sociedad civil, cuentan con legitimación activa clara para interponer esta acción, dado que sus intereses están íntimamente relacionados con la defensa de derechos de incidencia colectiva que trascienden el ámbito individual. Ellos representan un interés común, que busca asegurar el respeto a los principios constitucionales que rigen el funcionamiento del sistema judicial.

Por lo tanto, anticipo aquí que se habrá de rechazar la falta de caso judicial alegada por el Estado Nacional y el Dr. Manuel García-Mansilla, ya que dicha objeción no se sustenta en los hechos y argumentos que claramente demuestran la existencia de una controversia que requiere la intervención del Poder Judicial.

Por lo demás, como se verá, es claro que le compete al Poder Judicial y a los jueces nombrados de acuerdo con el procedimiento previsto en la Constitución Nacional, garantizar que las decisiones sobre la designación de magistrados se adopten dentro del marco legal correspondiente, evitando cualquier acción que pueda comprometer la integridad del sistema de administración de justicia.

II.d. En esta resolución, se examinarán en detalle los argumentos esgrimidos por las accionantes, el Estado Nacional y el Dr. García-Mansilla a los efectos de resolver la procedencia de las medidas cautelares peticionadas.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

III.a. A los fines de considerar los planteos de las demandantes, ha de examinarse, en primer término, la cuestión referida a la legitimación procesal de las actoras para promover la acción intentada. Ello, en tanto la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista caso o controversia, lo que resulta imprescindible para habilitar la intervención del Poder Judicial, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, por lo tanto, poseer jurisdicción para tratar el planteamiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

En este sentido, cabe señalar que, tal como surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema, para que exista una causa o controversia, se debe perseguir en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas y debe estar fundado en un interés específico, concreto, directo o inmediato atribuible al litigante (Fallos 322:528; 324:2381 y 2408; 3226 :3007; 340:1084; 342:853; entre muchos otros), no resultando posible pronunciarse fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2° de la Ley 27).

La existencia de “caso” presupone la de “parte”, esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Se ha dicho que no hay causa cuando se procura satisfacer un interés meramente especulativo de la actora (Fallos 337:1540) o cuando la pretensión intentada se encamina hacia la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes y que, por ende, no existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos 307:2384; 322:528, entre otros).

A esta jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema, debe adicionarse la jurisprudencia más reciente que ha perfilado la definición de la existencia de caso y la legitimación en los procesos colectivos con ribetes propios, conforme se analizará. Para ello, habremos de examinar, en particular, la legitimación de quienes se han presentado al proceso a formular sus pretensiones.

III.b. Legitimación activa de las organizaciones presentadas

En el presente caso, la legitimación activa de las organizaciones demandantes se destaca como un aspecto esencial para la intervención judicial. Cada una de ellas, alude a su capacidad para actuar en defensa de derechos de incidencia colectiva que son esenciales para la comunidad en general, tal como lo establece el artículo 43 de la Constitución Nacional.

A continuación, se procederá a analizar la legitimación de cada una de las asociaciones que componen el grupo demandante, más allá de su



#39745666#450082440#20250403135336398

reconocida trayectoria, de acuerdo con los antecedentes que han mencionado para justificar su legitimación.

III.b.1. La asociación civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) sostuvo que se encuentra legitimada para dar inicio a las presentes actuaciones en virtud de sus objetivos estatutarios.

Adujo que el acto administrativo que designa a los magistrados “en comisión” afecta, entre otros, el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Planteó que la esencia misma de la división de los poderes se encuentra en peligro, uno de cuyos objetivos es la garantía de la independencia de los jueces, la cual –afirmó con cita del caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”– debe ser asegurada por el Estado tanto en su faceta institucional como en la individual, con relación a la persona del juez. Así, afirmó que el Estado debe garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Señaló que el art. 43 C.N. no reserva exclusivamente al afectado personal y directo la legitimación para accionar, sino que, frente a la transgresión de derechos de incidencia colectiva en general, dicha norma otorga legitimación activa, no sólo al afectado y al Defensor del Pueblo, sino que también incluye a las asociaciones civiles como la accionante. Agregó que, al aludir dicho artículo a los “...derechos de incidencia colectiva en general...”, el precepto constitucional reconoce la existencia de bienes jurídicos que –no obstante no originar una afectación individual, especial y divisible– presentan un alto grado de relevancia social y, en consecuencia, son objeto de especial consideración para su tutela jurisdiccional a través de legitimaciones extraordinarias.

Afirmó, con relación al texto del art. 43 C.N., que éste incluye como legitimadas a ***“las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”***. Sostuvo que la norma es plenamente operativa y que, en tanto el Congreso no reglamente el registro, requisitos y forma de organización de las asociaciones que propenden a la defensa de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

derechos de incidencia colectiva general, los jueces en cada caso se encontrarán facultados para legitimarlas en la medida de que justifiquen la idoneidad e información suficiente respecto de la defensa de los derechos en conflicto, pues de lo contrario quedaría frustrada completamente –caso de inconstitucionalidad por omisión y, por ende, materia también de amparo– la decisión del constituyente de brindar efectiva protección a dichos derechos.

En tal sentido, mencionó que el Estatuto de la asociación demandante la habilita a *“ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados”*.

Del Estatuto acompañado –en pág. 107 y siguientes de la presentación inicial; art. primero, inc. 8)– se observa el texto antes transcrito. A su vez, el inc. a) de dicho artículo plantea como objetivo de la entidad: *“Promover la vigencia de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en las Constituciones Nacional y Provincial, como así también en los tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina”*.

Señaló que la petición incoada mediante la demanda tiene por objeto la tutela de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Agregó, a su vez, que la pretensión se encuentra focalizada en la incidencia o faz colectiva del derecho invocado, conforme el considerando 11 del precedente “Halabi”.

De lo expuesto en su presentación inicial surge que el colectivo representado se encuentra comprendido por los justiciables y los ciudadanos en general. Así surge del punto V, *in fine*, que se refiere a la defensa de ***“los derechos del colectivo de personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,***



#39745666#450082440#20250403135336398

tanto en su competencia originaria como derivada, en tanto se trata del último intérprete de nuestra carta magna"; y también se observa ello en el punto XIII *in fine* de la presentación (como asimismo en los puntos siguientes: punto VII –p. 52–; punto VIII –p. 66–; punto X –p. 89 *in fine*–).

Por otra parte, en cuanto a su idoneidad para representar a la clase involucrada en autos, afirmó que debe ser ponderada en base a su estatuto social y los antecedentes de dicha entidad. Así aseveró que *“los hechos de la realidad demuestran que esta asociación se ha podido erigir representante adecuado cuando impugnó la suba del servicio público de gas -sin audiencia pública- y las diversas instancias judiciales, coronadas con la Corte Suprema de Justicia, reconocieron tal aptitud a esta entidad. Esta circunstancia habilita para suponer nuestra capacidad para llevar adelante y de manera apropiada un proceso judicial especialmente en contra de un acto administrativo emanado de un poder del Estado como el PEN”*.

Luego, desde otra perspectiva, con invocación del precedente de la Corte Suprema “Colegio de Abogados de Tucumán” (Fallos: 338:249, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros/ inconstitucionalidad”, 14 de abril de 2015), sostuvo que *“se reconoció a los ciudadanos la habilitación para requerir el control judicial cuando la Constitución está siendo desnaturalizada, invocando la vigencia del principio republicano establecido en el artículo 1° de la máxima norma nacional para evitar que una mayoría ocasional pueda derogar los principios de organización y de división del poder”*. Que así, *“cuando están en juego las propias reglas constitucionales, no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, porque lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que está bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé”*.

En función de ello, señalaron que *“la presente acción es el medio legal idóneo para poner término a la violación de los elementales derechos constitucionales que hacen a la jurisdicción, debido proceso, juez natural y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

legalidad, que se derivan del daño sobre los derechos de los ciudadanos y habitantes de la jurisdicción de la Cámara Federal de La Plata, como de la Nación en general, a partir de la intención del Poder Ejecutivo de designar dos Jueces en la Corte Suprema de Justicia 'en comisión', eludiendo palmariamente el procedimiento establecido en la Constitución Nacional, que es el tratamiento de dichos pliegos por parte de otro de los Poderes en los cuales el constituyente partió el poder estatal, al conformar un sistema republicano de gobierno. Ello sin dudas afecta al sistema de pesos y contrapesos institucionales y en consecuencia, afecta a la ciudadanía en su conjunto de manera clara y concreta...". Debido a todo ello, concluyeron que la Asociación CEPIS se encuentra legitimada para promover la demanda.

III.b.2. La fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la asociación civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en su presentación inicial, también adujeron que se encuentran legitimadas para interponer la presente acción de amparo, en virtud de que reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 43, párrafo 2° de la Constitución Nacional.

En primer lugar, refirieron que **existe una amplia legitimación activa para los casos como el de autos**, que trata acerca de la afectación de derechos difusos y de incidencia colectiva *“de substancia institucional, que propende al interés o fin público consistente en preservar la adecuada e independiente administración de justicia”*.

Afirmaron, como los otros demandantes y conforme el precedente de la Corte Suprema en “Colegio de Abogados de Tucumán”, que la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” o “directo”.

No obstante, agregaron que aquí existe un interés claro, directo y colectivo en el respeto de las reglas constitucionales, el sistema republicano de gobierno y la preservación del Estado de Derecho, de modo tal que, así como los jueces y juezas tienen como misión fundamental preservar la supremacía constitucional, la ciudadanía tiene el



#39745666#450082440#20250403135336398

derecho de activar el control judicial de constitucionalidad frente a aquellas conductas que por acción u omisión alteren esa supremacía, violando los principios del sistema republicano de gobierno, considerado éste como un bien jurídico colectivo.

Sobre este bien colectivo, expresaron que el principio de división de poderes y la forma republicana de gobierno, de los que derivan los derechos involucrados en el caso, constituyen la garantía del debido proceso constitucional que se erige en cabeza de todos los ciudadanos y ciudadanas como una forma de asegurar el respeto de sus derechos individuales y colectivos. Añadieron que ellos tienen un origen constitucional, se encuentran sustentados en el derecho internacional de los derechos humanos y deben ser respetados y garantizados por todos los organismos del Estado.

En esa línea, refirieron además a la necesidad del acatamiento de las normas preexistentes de cualquier proceso de nominación y designación de las magistradas y magistrados, e indicaron que cuando esto no sucede, se corre el riesgo de que sean seleccionadas personas en virtud de sus vinculaciones personales o políticas, haciendo prevalecer estos factores por sobre las capacidades y la idoneidad moral requerida a los respectivos candidatos, las cuales deben ser evaluadas, en este caso, por las provincias representadas en el Senado de la Nación.

Acerca de la afectación de tales derechos refirieron que cuando la designación de jueces para la Corte Suprema de Justicia de la Nación se realiza en contravención al sistema constitucional establecido, se evidencia un detrimento ostensible de la legitimidad de origen de quienes se convierten en jueces, con la necesaria pérdida de legitimidad de ejercicio que conlleva esta circunstancia, provocando mayor desconfianza y descreimiento en la ciudadanía.

Explicaron así el interés que asiste a los justiciables en el resguardo de la garantía de juez natural, subyacente en el derecho a la jurisdicción que tienen todas las personas, y que se ve afectado, en el caso, por una misma norma, cuya inconstitucionalidad se persigue con la presente acción. Refirieron que este principio se encuentra estrechamente ligado a la independencia judicial, ya que la designación de los jueces conforme a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

reglas objetivas y previamente definidas, fortalece su autonomía frente a injerencias externas, ya sean de origen político, económico o de cualquier otra naturaleza, y guarda una conexión ineludible con el derecho a un proceso justo e imparcial, pues el respeto a este principio contribuye a reforzar la confianza de las personas en el sistema de justicia y en la imparcialidad de quienes lo integran, imparcialidad que –afirmaron– no sólo es una exigencia ética y jurídica, sino también una condición esencial para la tutela efectiva de los derechos fundamentales y el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad.

De su exposición se desprende que, más allá de la referencia inicial sobre la legitimación de todo ciudadano reconocida por la Corte Suprema en "Colegio de Abogados de Tucumán" para los supuestos allí analizados, estas asociaciones participan de la mirada de CEPIS en cuanto a que también se trata de la afectación de derechos de incidencia colectiva relativos a un bien colectivo (el Estado de Derecho y el sistema republicano de gobierno, en particular, la división de poderes y la independencia del Poder Judicial) y a que la clase involucrada está constituida por los justiciables.

En lo que concierne a la aptitud de las asociaciones para representar al colectivo involucrado, sostuvieron que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, las asociaciones demandantes, conforme sus estatutos y su trayectoria, propenden a fines tales como la protección de los derechos, el normal funcionamiento de las instituciones republicanas, las garantías de independencia judicial y de juez natural, así como el respeto de los derechos humanos fundamentales. Aseguraron que por ello se encuentran legitimadas para ejercer la acción de amparo colectivo cuando se hallan en juego los derechos de incidencia colectiva en general. Aclararon que, de conformidad con los criterios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, una asociación se encuentra legitimada para peticionar en los términos del artículo 43 de la C.N. (así como en los de la Ley 16.986 y normativa concordante) cuando el objeto de su acción coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada.



#39745666#450082440#20250403135336398

Así, detallaron las tareas y objetivos respecto de cada organización en sus respectivos estatutos y distintas actividades desarrolladas, a fin de demostrar que se encuentran legitimadas para iniciar la presente acción y ostentan suficiente idoneidad.

En particular, indicaron que **Poder Ciudadano** es una fundación apartidaria y sin fines de lucro que nació en 1989 como iniciativa de un grupo de ciudadanas y ciudadanos preocupados por la defensa de los derechos cívicos en la República Argentina y entre sus objetivos fundamentales se encuentra el de promover la participación ciudadana y concientizar a la población sobre los problemas de interés público que requieren del compromiso y la participación de la ciudadanía toda. Destacaron que, desde hace más de 30 años, su trabajo impacta en la vida de los ciudadanos que ven en la organización una referencia para el control de los actos de gobierno y un canal efectivo para la participación y expresión de las demandas fundamentales para el respeto de las instituciones.

Del Estatuto de Fundación Poder Ciudadano se desprende que son sus propósitos y objetivos trabajar por una mayor eficiencia e independencia de la justicia apoyando a la vigencia del orden jurídico y la administración de justicia e impulsando el mecanismo de contralor cívico para defensa de estos objetivos y la vigencia de las instituciones republicanas, propender un mayor conocimiento de análisis de la realidad social, política y cultural del país, que incide en el sostenimiento del orden jurídico como basamento del sistema institucional y en la seguridad personal de los habitantes, apoyar la administración de justicia y la plena vigencia del orden jurídico y del estado de derecho, añadiendo que *“Los propósitos y objetivos precedentemente transcritos son simplemente enunciativos y no limitan ni otras formas de cumplimiento del objeto y propósito de la fundación la que tendrá para la consecución de sus fines todos los derechos y capacidades que la ley le acuerda para las personas jurídicas de su tipo”*.

Por otra parte, precisaron que la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)** tiene como propósito *“la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad. En particular, la Asociación tiene por objeto defender los derechos de minorías y grupos desaventajados por su posición o condición social o económica, (...) los derechos de las mujeres (...) los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general” (cfr. artículo 2 del Estatuto); y que, entre sus objetivos, se encuentran los de “colaborar para lograr un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las instituciones públicas, tales como organismos administrativos, legislativos, tribunales de justicia, entes reguladores y órganos de control; promover el cumplimiento de la Constitución Nacional y la efectiva vigencia de las leyes que protegen a los grupos desaventajados y bregar por la erradicación de las leyes y prácticas discriminatorias contra minorías históricamente postergadas; desarrollar conciencia en la ciudadanía sobre sus derechos básicos y conocimiento sobre los canales disponibles para su protección”. De este modo, según sostienen, la organización tiene dentro de su objeto social la promoción y defensa de las instituciones democráticas, la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de intereses colectivos, por lo que concluyen que no cabe duda de que tiene legitimación activa para accionar en el presente caso.

En lo que hace al **Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP)**, agregaron que es una fundación que inició sus actividades en el año 1989 en Buenos Aires con la misión de contribuir a la consolidación y el progresivo fortalecimiento del Estado de Derecho en los países de América Latina y del Caribe, y ha trabajado intensamente en el campo específico de los procesos de transformación de los sistemas judiciales y de los sistemas penales ligados a la transición democrática, promoviendo –desde una perspectiva científica– la defensa de los derechos fundamentales de las personas; y que sus objetivos institucionales se encuadran en el campo de los procesos de transformación de la administración de justicia. Señalaron que INECIP ha sido una de las organizaciones que conformó, en el año 2002, el colectivo



#39745666#450082440#20250403135336398

“Una Corte para la Democracia”, en conjunto con otras cinco organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de *“aportar a la renovación de la legitimidad de la Corte Suprema y del sistema de justicia, como exigencia ineludible de la institucionalidad democrática”*. Aclararon que las publicaciones derivadas del trabajo de dicho colectivo funcionaron como antecedente del dictado del Decreto Nº 222/2003, el que se consolidó como parte esencial del procedimiento de designación de jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, en cuanto al **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, refirieron que es una asociación civil sin fines de lucro, entre cuyos fines se encuentra *“la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar social y económico de la comunidad -en particular de los sectores más desprotegidos-, del medio ambiente, de la igualdad de género y del funcionamiento de las instituciones de protección de derechos, así como la promoción o ejecución de acciones administrativas o judiciales, individuales y/o colectivas, que tiendan a la reparación de la justicia lesionada”*; en particular, asumiendo la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución supone la defensa de los derechos humanos. Hicieron hincapié en que, en el Estatuto de la organización, actualizado en el año 2023, se incluyó de manera expresa como objetivo el del *“funcionamiento de las instituciones de protección de derechos”*, entre las que se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los procesos para la designación de sus integrantes. Por ello, consideraron que se encuentran legitimados para la presentación de acciones administrativas y/o judiciales, incluso colectivas, como la de autos.

Recordaron que, desde su fundación en el año 1979, el CELS se ha presentado como denunciante, querellante y como representante colectivo en numerosos casos vinculados a la protección de los derechos fundamentales de las personas a nivel local e internacional, litigando casos ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos en diversos asuntos; y que distintos fallos judiciales han reconocido la legitimación de organizaciones de derechos humanos, y en particular la del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

CELS, para presentar acciones judiciales en defensa de derechos de incidencia colectiva.

Asimismo, agregaron que tres de las organizaciones accionantes (la fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia –ACIJ– y el Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS–) ostentan, además, un interés particular y concreto en el caso, dado que tienen causas pendientes ante la Corte Suprema de Justicia y que, de consumarse estos nombramientos, éstas serían resueltas en afectación de la garantía constitucional del juez natural, de independencia y de imparcialidad judicial (identificaron cada una de las causas). Indicaron no obstante que, dado que la causa común a la afectación de los intereses que pretenden proteger por vía judicial proviene de un mismo decreto del Poder Ejecutivo Nacional, motivos de economía procesal, congruencia e igualdad, los obligan a presentarse en una misma acción judicial que dé una única e igual respuesta a sus peticiones.

III.b.3. Por su parte, el co-actor **Fernando Cabaleiro** consideró que la acción deducida en su escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo “Halabi”.

Interpretó que se encuentran reunidos los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones de acuerdo con la Acordada N° 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Afirmó que existe un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales –el Decreto N° 137/2025–, cuya constitucionalidad fue objetada. Dijo que existe un planteo que involucra, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que son comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Aseguró que las pretensiones están concentradas en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. Que el grupo afectado está claramente identificado e individualizado: se trata de cada uno de los ciudadanos del país que tienen el derecho al acceso a una justicia independiente e imparcial y a que se respete la Constitución



#39745666#450082440#20250403135336398

Nacional. Mencionó que el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda, generando un costo injustificado, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.

Agregó que, de no admitirse el carácter colectivo, la pretendida nulidad del decreto no podría tener efectos fragmentados en la protección individual de los derechos de cada ciudadano. Afirmó que, en tal caso, la nulidad del decreto no podrá ser declarada sólo en relación con quienes iniciaron, cada uno por su cuenta, una demanda judicial porque su vicio está relacionado con la forma de designación en comisión de los jueces involucrados.

Si bien consideró que estaban en juego intereses colectivos vinculados a intereses individuales homogéneos, también sostuvo que se encuentran afectados “bienes colectivos” y que él es integrante del colectivo en calidad de afectado.

Con sustento en la citada jurisprudencia de la C.S.J.N. en “Colegio de Abogados de Tucumán”, afirmó que debe permitirse una legitimación amplia cuando de lo que se trata es de cuestionar la afectación del sistema republicano y la división de poderes establecido en la Constitución Nacional, como así también las normas que regulan el sistema democrático.

Por último, en su escrito del 19 de marzo, el Dr. Cabaleiro remarcó que además de la gravedad institucional, tenía un riesgo propio de que el Ministro García-Mansilla firmase acuerdos en su condición precaria e inconstitucional como decisor de la Corte Suprema en **casos que el letrado litiga por derecho propio**, como por ejemplo, en los autos donde se cuestiona el sistema de aprobación de eventos transgénicos en la Argentina, **o bien como patrocinante**, en casos **que tienen pendiente una decisión en el Máximo Tribunal de la Nación**, como son los expedientes “CAF 006580/2013 CABALEIRO LUIS FERNANDO c/ EN-MŞ AGRICULTURA Y GANADERIA-SAG Y P Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO, CSS 029857/2006/1”, “Recurso Queja Nº 1 - GARIN CLAUDIA ARGELA c/ C.R.J.P.P.F. s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG “CAF 48013/2023/3” y “Recurso Queja Nº 3 - ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986”.

III.c. Oposición del Estado Nacional y del Dr. García-Mansilla

En su presentación del informe del art. 4 de la Ley 26.854, **el Estado Nacional planteó la falta de legitimación de las accionantes**. Se refirió en particular a cada una de las demandas promovidas.

Comenzó con la de Luis Fernando Cabaleiro, señalando que como simple ciudadano no se encuentra legitimado para promover la acción de amparo en defensa de la legalidad constitucional. Dijo que en nuestro sistema jurídico no está admitida la legitimación popular que la actora intenta y que el accionante debió haber alegado y demostrado su condición de afectado, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, para fundar su legitimación, pero no lo hizo (citó Fallos: 347:357).

En cuanto a CEPIS, la demandada señaló que, al igual que Cabaleiro carece de legitimación, en tanto las notas típicas de la legitimación activa son la afectación de un “derecho subjetivo” o “derecho colectivo” y la existencia de un daño; y que las demandantes tienen a su cargo demostrar que los agravios alegados los afectan de forma suficientemente directa o substancial, esto es, que posean suficiente concreción o inmediatez para poder procurar el proceso; pero que, sin embargo, los accionantes no especificaron la afectación a un derecho subjetivo concreto, así como tampoco alegaron ni demostraron el daño que les causaría el decreto en el marco de sus derechos, limitándose a referir que la norma los afecta en su carácter de ciudadanos, lo que resulta insuficiente conforme a la doctrina de la C.S.J.N. antes reseñada.

Luego, evocando los argumentos de las asociaciones ACIJ, INECIP y CELS –que iniciaron la demanda junto con la fundación Poder Ciudadano–, concluyó que el conjunto de los demandantes sustentó su legitimación en el artículo 43 C.N. (que establece la acción de amparo para los derechos de incidencia colectiva) y el art. 5° de la Ley N° 16.986, que habilita la posibilidad de que una persona jurídica interponga la acción de amparo si



#39745666#450082440#20250403135336398

sus estatutos lo establecen, y que se arrogaron la protección y representación del interés de la comunidad.

Finalizó señalando que no existen derechos colectivos o difusos, o intereses individuales homogéneos que se encuentren afectados en el presente caso, sino que sólo se pretende la tutela de la legalidad por la legalidad misma, de lo que se desprende la ausencia de caso. Citó en ese sentido dos precedentes en los que se consideró ausente la legitimación activa de los proponentes, uno de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en un litigio en el que se impugnaba la designación del doctor Juan Carlos Maqueda como ministro de la Corte Suprema de Justicia por falta de idoneidad, en el que se indicó que no se había demostrado mínimamente la afectación directa y sustancial de los derechos invocados, ni el daño concreto que dicha medida les causaría; y otro reciente del Juzgado Federal N° 2 de Rosario, en el que se cuestionó este mismo Decreto 137/2025 por una persona que había alegado el carácter de “ciudadana”, del cual se indicó que no bastaba para demostrar la existencia de un interés jurídico “directo”, “inmediato” o “sustancial” atribuible a la litigante.

Por su parte, en su presentación, **el doctor García-Mansilla** también afirmó que los actores carecen de legitimación alguna para iniciar un amparo colectivo tendiente a impugnar su nombramiento como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de lo dispuesto por el Decreto 137/25.

Adujo que los reclamos pretenden que se efectúe un control de mera legalidad en abstracto que no está permitido en nuestro sistema constitucional.

Cuestionó la “legitimación popular” invocada por Cabaleiro con cita del precedente “Colegio de Abogados de Tucumán” (Fallos: 338:249), rechazando la aplicación de dicho precedente por no adecuarse este caso a la situación allí contemplada. Hizo mención a que, en aquel supuesto, se impugnaba la labor de la Convención Reformadora Provincial por haber violado presuntamente los límites de la ley de necesidad de reforma de la Constitución Provincial, lo que permitía considerar el caso como una violación “manifiesta” al principio republicano (en los términos del art. 43





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

de la Constitución Nacional), mientras que, en este caso, se cuestiona la designación de un juez de la Corte Suprema en comisión en los términos del art. 99, inc. 19 C.N. Invocó el precedente de Fallos: 337:166 (“Monner Sans”) que desestimó el planteo de un abogado de la matrícula federal que impugnaba una reforma judicial invocando su condición de ciudadano.

En cuanto a CEPIS, adujo que, al igual que sucede con el planteo de Cabaleiro, no hay suficiente nexo entre los derechos y el interés invocados y la situación de la asociación en particular y que no demuestra la posibilidad de sufrir gravamen alguno debido a su nombramiento en comisión e insistió en que no cabe reconocer “legitimación en abstracto para el mero control de la legalidad de una disposición”.

En cuanto a Poder Ciudadano, ACIJ, INECIP y CELS señaló que también pretenden un control de legalidad en abstracto, habiendo invocado erróneamente el precedente “Colegio de Abogados de Tucumán” (Fallos: 338:249), y que incurren en las mismas imprecisiones y omisiones que Cabaleiro.

Más adelante, en relación con el argumento de que tres de las entidades demandantes tienen expedientes en trámite ante la Corte Suprema, respondió que, dado que su nombramiento como juez de la Corte Suprema en comisión se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 99, inciso 19 de la Constitución Nacional, no se vulnera la garantía del juez natural, ni la independencia e imparcialidad judicial. Subrayó sobre este punto que los mecanismos de recusación y excusación ofrecen protección suficiente para garantizar la imparcialidad e independencia de las decisiones que emita la Corte Suprema respecto de cualquier interviniente en un litigio.

Además, sostuvo que ninguno de los actores puede invocar un daño o la afectación de un derecho subjetivo concreto “simplemente por el hecho de que el Presidente de la Nación ejerció una facultad que la Constitución le otorga expresamente” o por el hecho de que el Presidente de la Corte Suprema, el Vicepresidente y el vocal restante le hayan tomado juramento en el ejercicio de sus facultades de superintendencia y que es



#39745666#450082440#20250403135336398

imprescindible comprobar la existencia de un “caso”, que a su juicio no se verifica.

III.d. Análisis de los planteos de las partes. Marco del amparo y los procesos de incidencia colectiva

Para abordar los planteos de falta de legitimación es preciso recordar, en primer término, el artículo 43 de la Constitución Nacional en cuanto establece que: *“**Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización**”*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Halabi” (Fallos 332:111) precisó los alcances de esta disposición, delineando **tres categorías de acciones**; a saber:

Las acciones sobre bienes jurídicos individuales. A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, en el que se encuentra la tradicional acción de amparo, instituida por vía pretoriana por esa Corte en los célebres precedentes “Siri” y “Kot” (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente), y que luego fue consagrada legislativamente. Esta acción tiene como objetivo la protección de derechos divisibles, no homogéneos, y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño que es esencialmente individual y propio de cada una de las personas afectadas. En este caso, el titular debe demostrar la lesión a un derecho para que se configure la cuestión justiciable. La regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Esta situación no se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

altera por el hecho de que haya numerosas personas involucradas, ya que esta categoría abarca obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, así como supuestos de litisconsorcio activo o pasivo derivados de la pluralidad de sujetos o una representación plural.

Luego están **las acciones sobre derechos de incidencia colectiva que protegen bienes colectivos**, que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, son ejercidos por **el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que representan el interés colectivo y los afectados**. En este contexto, se identifican dos elementos clave para la legitimación en estos casos. En primer lugar, la acción debe tener como objetivo la protección de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indispensable que este bien sea indivisible y no admita exclusión por parte de sus titulares. **Por esta razón, se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección**, dado que no existe un derecho de apropiación individual sobre el bien, ya que en estos supuestos no se hallan derechos comprometidos.

Finalmente, la Corte hace referencia a **las acciones que versen sobre derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**. En esta categoría, se incluyen los derechos que, aunque son individuales y divisibles, se ven afectados por un mismo hecho que causa daño a un grupo. En estos casos, existe un hecho único o continuado que provoca una lesión a los derechos de múltiples individuos, lo que permite identificar una causa común y justifica la presentación de una acción colectiva. Para que estas acciones sean válidas, es necesario que la afectación de los derechos individuales derive de un mismo hecho, lo que establece un nexo entre las reclamaciones y permite que sean tratadas de manera conjunta. La legitimación en este contexto corresponde a aquellos individuos que sufren la afectación, así como también a organizaciones que tienen el mandato de proteger esos intereses colectivos.

Más allá de las distintas categorías que pueden desarrollarse desde la jurisprudencia y la doctrina, en el fallo de referencia de la Corte Suprema, también se aclara que: ***“la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión***



#39745666#450082440#20250403135336398

procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado”.

También se señala que el amparo o proceso colectivo “procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados” y se establecen como requisitos para la procedencia de este tipo de procesos los siguientes elementos: “El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia”.

Asimismo, aclara que: “Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, ***pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.*** En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”.

III.e. Consideraciones sobre la legitimación en el caso concreto

Sentado ello, bajo estas reglas de interpretación y más allá del diverso tratamiento que le han dado las partes o del ***nomen iuris*** que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

hayan utilizado, estimo que estamos en presencia de un proceso que **tiene por objeto la defensa de un bien colectivo propiamente dicho**, razón por la cual habrá de verificarse el cumplimiento de los requisitos que surgen del considerando 11° del precedente “*Halabi*”. A saber:

En primer lugar, debemos verificar que la petición formulada por las partes tenga por objeto la tutela de un **bien colectivo**, un bien que pertenece a toda la comunidad, que es indivisible y no admite exclusión alguna.

Del análisis de las diversas presentaciones surge que lo que se cuestiona es la validez del Decreto N° 137/2025 y se plantea su inconstitucionalidad en tanto afecta principios esenciales del Estado de Derecho y de la forma Republicana de Gobierno. En concreto, la designación de los jueces de la Corte Suprema “en comisión”, sostienen los actores, afecta principios constitucionales y convencionales, tales como la independencia del Poder Judicial, la división de poderes, las garantías de juez natural y de imparcialidad, entre otros.

Podríamos preguntarnos sencillamente para verificar este requisito, ¿a quién pertenece la República, la independencia del Poder Judicial, la garantía de acceso a la jurisdicción ante un juez natural e imparcial? Y está claro que pertenece a toda la comunidad argentina, que es un bien indivisible y no admite exclusión alguna. No pertenece a la esfera individual sino social y no resulta divisible. Es decir, se encuentra acreditado el primer requisito fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. En este punto, más allá de las diferencias en el modo de formular sus reclamos, estimo que en todas las demandas ha prevalecido la pretensión focalizada en la incidencia colectiva de los bienes protegidos y en los efectos colectivos que los nombramientos en comisión producen.

Ahora bien, frente a la pregunta de ¿quiénes se encuentran legitimados en la defensa de derechos de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos?, la respuesta la encontramos en el texto constitucional y



#39745666#450082440#20250403135336398

la jurisprudencia de la Corte Suprema: son legitimados extraordinarios el Defensor del Pueblo de la Nación, **las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado**, conforme el art. 43 de la Constitución Nacional ya citado.

Sobre este asunto, explica la constitucionalista María Angélica Gelli que: *“Con esa incorporación finaliza el debate acerca del reconocimiento jurídico de los llamados derechos de pertenencia colectiva o difusa. Con ello, la dicotomía derecho subjetivo-interés legítimo es insuficiente como categoría para reconocer la legitimación activa. A partir de la reforma, entonces el legislador constitucional ha creado la categoría de derechos de incidencia colectiva en general. Ahora bien, lo ha hecho en la disposición que trata el amparo y en el párrafo en el cual legitima, para accionar, a tres sujetos en particular: el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones de defensa de aquellos fines”* (“Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, 4ta. Edición Ampliada y Actualizada. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I, pág. 620).

III.f. En cuanto a las asociaciones como organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, deben probar que tienen entre sus objetivos estatutarios la protección del bien colectivo que pretender defender a través de la acción instaurada.

Tal como se ha explicitado al momento de reseñar cada una de las presentaciones, las asociaciones presentadas (CEPIS, Poder Ciudadano, ACIJ, CELS e INECIP) cumplen acabadamente con este requisito, además de demostrar una vasta experiencia y trayectoria a partir de su participación en esta clase de procesos colectivos, que ha sido reconocida a nivel jurisprudencial por numerosos tribunales del país. En definitiva, se observa que las asociaciones actoras se encuentran –en su conjunto– legitimadas para llevar adelante este pleito en representación del colectivo que pretenden representar.

III.g. Las accionantes y los procesos pendientes ante la Corte Suprema

Finalmente, cabe destacar, por otra parte, que las asociaciones fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) han indicado que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

ostentan un interés particular en el proceso dado que **tienen procesos pendientes ante la Corte Suprema**. Consignaron que *“La Fundación Poder Ciudadano, al día de la fecha, es parte en los expedientes CAF 018098/2021 y CAF 35526/2022, ambos en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación tras la concesión de sendos recursos extraordinarios federales en fecha 1/10/2024. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) es parte en los expedientes CAF 025210/2018, CAF 040994/2019 y CAF 46352/2019, y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es parte, entre otros, en los expedientes CAF 063523/2017, CSJ 001569/2004(40-M), CSJ 002473/2024-00 y CAF 004541/2024/4, todos ellos en tramitación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*, por lo que **también ostentarían la calidad de afectadas**.

Sobre el punto, el Estado Nacional no ha formulado objeciones a la legitimación invocada por estas asociaciones con base en el interés particular referido. En cambio, el doctor García-Mansilla sí se ha referido a ello. Ha mencionado que *“tres de esas organizaciones plantean que tienen un interés particular debido a que tienen expedientes en trámite en la Corte Suprema y que, por esa razón, tendrían una afectación directa producto del Decreto 137/25”*.

Para sostener el rechazo de la legitimación que permita a esas litigantes cuestionar la constitucionalidad del decreto, el doctor García-Mansilla postula, en primer término, que la norma es legítima. Dice: *“...toda vez que mi nombramiento como juez de la Corte Suprema en comisión se hizo conforme lo previsto en el art. 99, inc. 19, de la Constitución Nacional no se viola la garantía de juez natural, ni la independencia e imparcialidad judicial”*.

Ahora bien, en primer lugar, resulta obvio que la afirmación del Dr. García-Mansilla acerca de la legitimidad del acto que las demandantes cuestionan por ilegítimo –es decir, que se dirige al fondo del planteo–, no es un argumento válido que justifique excluir la posibilidad de analizar ese planteo y mucho menos la legitimidad de los actores.

Por otra parte, el doctor García-Mansilla también aludió que los litigantes *“tienen en los institutos de la recusación o la excusación*



#39745666#450082440#20250403135336398

protección suficiente para asegurar la imparcialidad e independencia de las decisiones que tome la Corte Suprema". Sobre este punto, cabe indicar que esa defensa no se presenta tanto dirigida a sustentar la ausencia de legitimación, sino, en todo caso, a cuestionar la vía de impugnación. No obstante, el procedimiento de recusación de un juez tampoco es la vía idónea para efectuar un planteo de inconstitucionalidad de un decreto presidencial.

Por ello, también deberán desecharse estos argumentos del Dr. García-Mansilla que buscan cuestionar la legitimación de las asociaciones y, en definitiva, impedir el avance de este proceso.

Está claro que quienes han interpuesto la acción constituyen asociaciones que, conforme sus estatutos, concentran el interés colectivo y/o incluso resultan afectadas directas, conforme se ha desarrollado. En tales condiciones, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación activa interpuesto por el Estado Nacional y el Dr. García-Mansilla contra las organizaciones CEPIS, Poder Ciudadano, AJUS, CELS e INECIP.

Por su parte, el Dr. Cabaleiro también ha sustentado su pretensión en la existencia de una afectación directa, en tanto se encuentra tramitando causas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto por derecho propio como en carácter de letrado patrocinante, lo que permite encuadrar su legitimación en su condición de afectado, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

III.h. El precedente "Colegio de Abogados de Tucumán"

Lo expuesto es suficiente para descartar la falta de legitimación de las organizaciones demandantes. Sin embargo, también es relevante mencionar que los actores han invocado el precedente de la Corte Suprema en el caso "**Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros**", que reconoce una legitimación amplia.

Aunque dicho precedente –como lo señala el doctor García-Mansilla– se refiere a la legitimidad de una reforma constitucional provincial y, en este caso, se cuestiona la constitucionalidad de un decreto que designa jueces de la Corte Suprema "en comisión", también es cierto que allí también se fundó el planteo en base a la presunta violación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, como también ocurre en este proceso.

En aquel caso, la Corte Suprema señaló que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales *“Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, **están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt)**”*.

En ese mismo fallo, se señaló que: *“Cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad de la argüida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación al Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, **constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) ‘Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza’, fallada el 22 de octubre de 2013). En el caso, lo que se requiere del poder judicial es que cumpla con su deber constitucional de garantizar el pleno respeto de la Constitución provincial, asegurando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Texto Fundamental, las instituciones locales se rijan por el sistema representativo republicano (confr. Arg. CSJ 150/2012 (48-1) ‘Intendente Municipal Capital s/ amparo’, fallada el 11 de noviembre de 2014). Que la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no***



#39745666#450082440#20250403135336398

reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989)”.

Considerada en esos términos, tampoco resulta forzado el planteo de legitimación no sólo de las organizaciones demandantes que ya hemos analizado, sino también del Dr. Cabaleiro, quien se ha presentado como afectado con fundamento en el citado precedente “Colegio de Abogados de Tucumán”.

Lo expuesto en este apartado se formula sin perjuicio de indicar que la legitimación de los accionantes debe reconocerse en el presente caso debido a las consideraciones expuestas en los apartados precedentes.

III.i. El precedente “Orbaiceta” y otros principios que dan cuenta de la legitimación

He de indicar finalmente que, tal como dije en autos “Orbaiceta, Mariano José c. Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo ley 16.986” – Expte. FMP 32281/2015, resolución de fecha 21 de diciembre de 2015–, *“en una acción como la que nos ocupa, en la que se discute ni más ni menos que el modo en que habrá de conformarse la cabeza de uno de los poderes del Estado, debe privilegiarse la interpretación más favorable a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, viabilizando así la emisión de una resolución en la que se aborden y decidan las cuestiones sustanciales sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional”*.

Vale la pena recordar en este punto al profesor Germán Bidart Campos, quien al analizar la legitimación procesal en su obra de derecho constitucional, señaló: *“La lección mínima, pero básica, que nos queda es ésta: desconocer, negar o estrangular la legitimación procesal, privando de la llave de acceso al proceso a quien quiere y necesita formular pretensiones en él para hacer valer un derecho que cree titularizar; es inconstitucional”* (ver Germán Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ampliada y actualizada a 1999-2000, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 2000, T. I-A, pág. 784/785).

Por eso, en el caso concreto, adoptar una interpretación distinta implicaría una privación de justicia que colisionaría contra **el principio pro actione, como derivación natural del derecho constitucional que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos**, lo que me impone





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

reconocer la legitimación de los accionantes que procuran en el caso la tutela de derechos de incidencia colectiva.

Se concluye de este análisis reiterando que lo que aquí se persigue es la defensa de derechos que exceden el interés de cada parte, se busca el resguardo de principios y garantías que hacen a nuestra forma de gobierno; y resulta evidente que existe un fuerte interés estatal en su protección, interés que debe ser entendido como el de la sociedad en su conjunto.

Por último, no debe perderse de vista que el presente proceso es colectivo, lo que debe permitir la más amplia participación, en calidad de partes, terceros y amigos del tribunal, ello claro está sin desnaturalizar la vía del amparo y las reglas del debido proceso.

IV. LOS PLANTEOS DE FALTA DE CASO Y FALTA DE JURISDICCIÓN

IV.a. Justificada la legitimación de las accionantes, pasaremos a examinar si en el presente se configura un caso o controversia.

Ciertamente en nuestro sistema constitucional la existencia de un **caso** judicial es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2° de la Ley 27). En este sentido, las pretensiones acumuladas no parecerían perseguir el control de la mera legalidad de una disposición como es el Decreto N° 137/2025 (Fallos: 332:111, considerando 9°; 346:1257, entre otros), sino que se reclama la afectación de distintos derechos contenidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Es preciso recordar que, como lo ha subrayado la Corte Suprema, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “**caso**” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas



#39745666#450082440#20250403135336398

emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109; 339:1223).

Conforme lo ha señalado la Corte Suprema en “Halabi”, en los supuestos de derechos de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos, la prueba de la causa o controversia se encuentra relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa.

Así, en el presente proceso, el “caso” o “controversia” estaría configurado por la alegada afectación de derechos de raigambre constitucional de las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabeza de uno de los tres poderes del Estado Nacional, en tanto el acto cuestionado de designación de los magistrados de ese Tribunal “en comisión” afecta –según se plantea en las demandas– el derecho de tales sujetos a ser oídos por un juez o tribunal independiente e imparcial, alterando la esencia misma de la división de poderes.

De este modo, el planteo se aparta del mero control de legalidad de la norma y del carácter conjetural o hipotético que el demandado y el tercero citado consideran reviste la postulación de las demandantes. No se trata de una discusión de carácter abstracto, sino que se han expuesto concretamente los derechos pasibles de ser afectados por la norma cuestionada.

Se trata también de una afectación actual, ya que el decreto de designación no sólo se encuentra en vigencia, sino que, después de promovida la demanda, uno de los designados ha jurado en el tribunal y ha pasado a integrarlo, llevando adelante actos jurisdiccionales y de superintendencia de la C.S.J.N.

IV.b. La falta de jurisdicción alegada por García-Mansilla

El Dr. García-Mansilla planteó la falta de jurisdicción. Para ello, sostuvo que, en tanto mediante este amparo colectivo se pretende debatir la constitucionalidad de su nombramiento en comisión como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de lo previsto en el art. 1º del Decreto 137/25, como así también se pretende cuestionar el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

juramento que prestó para asumir el cargo el pasado 27 de febrero de 2025; en definitiva, entiende que **se pretende obtener un pronunciamiento judicial que podría tener como consecuencia directa su remoción en el cargo de juez de la Corte Suprema por un mecanismo distinto al juicio político** que, según señala, es el único que constitucionalmente corresponde conforme lo dispuesto en los arts. 53, 59, 60 y 110 de la Constitución Nacional. Estima que se trata de una cuestión de gravedad institucional que, además, compromete directamente el orden público.

Por ello, no consiente la jurisdicción del tribunal dado que ello, eventualmente, lo obligaría a renunciar a la garantía del juez natural en contra de su voluntad y, por otro lado, lo forzaría a consentir también un mecanismo de remoción *sui generis* que viola claramente los arts. 53, 59, 60 y 110 de la Constitución Nacional.

Por ello, sostiene que en tanto se trata de una cuestión de evidente gravedad institucional que puede afectar su continuidad en el cargo de juez de la Corte Suprema, plantea formalmente y en esta instancia la falta de jurisdicción del tribunal. En concreto, sostiene que: *“Un juez no puede remover a otro juez, y menos aún cuando la única manera de remover a un juez de la Corte Suprema es mediante el juicio político”*.

Agrega que esta es su primera intervención, que no ha consentido que una acción de esta naturaleza tenga hoy otro juez natural que no sea el Congreso de la Nación, así como tampoco que pueda ser sometido, mientras dure su nombramiento en comisión (que ya se hizo efectivo), a otro mecanismo de remoción que no sea el del juicio político.

Concluye en este punto que, atento el estado de autos, el juez natural no se encuentra en un tribunal federal, sino en el Congreso de la Nación. Postula que, al día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto por la propia Constitución Nacional, el Congreso es el único órgano constitucional que puede decidir su remoción por medio de un juicio político en el marco de los arts. 53, 59 y 60, o terminar con su nombramiento en comisión a través de un nombramiento definitivo según



#39745666#450082440#20250403135336398

lo dispuesto por el art. 99, inc. 4, sea el propio o el de una persona que lo reemplace (Cfr. doctrina de Fallos: 241:151).

IV.c. Consideraciones sobre el planteo de falta de jurisdicción

En primer término, cabe precisar que lo que aquí se discute no es la remoción de un juez por otro juez, sino la legitimidad, constitucionalidad y alcances de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Tal como sostiene el Dr. García-Mansilla, el procedimiento de remoción de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación está previsto en la Constitución Nacional a través del juicio político por las causales expresamente previstas. Se lleva adelante por iniciativa de la Cámara de Diputados y lo resuelve, como juez, la Cámara de Senadores (arts. 53, 59 y 60 de la C.N.). Ello no está en discusión en este proceso, en el cual no se ha planteado un pedido de remoción o de juicio político del Dr. García-Mansilla o del Dr. Lijo –quien ni siquiera prestó juramento– por mal desempeño, comisión de delitos en ejercicio de la función o crímenes comunes, únicas causales previstas para el juicio político en el art. 53 de la C.N.

Insisto, aquí se plantea la inconstitucionalidad del Decreto 137/2025 de designación de los Dres. García-Mansilla y Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia en comisión; y si bien es cierto que la admisión de la pretensión puede tener como efecto el cese de la función en el cargo del primero de los nombrados, ello no implica un juicio político, sino por el contrario un estricto control de constitucionalidad sobre un acto emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicho control de constitucionalidad del decreto impugnado y del procedimiento señalado no invade la esfera de ningún otro poder, sino que se trata del ejercicio de la función más esencial que se ha encomendado a los jueces de la Nación: el control de constitucionalidad de los actos de gobierno.

Frente a las manifestaciones del Dr. García-Mansilla, cabe recordar que dicho control de constitucionalidad ha sido ejercido incluso contra las decisiones de remoción de un juez en el marco de un juicio político, tal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

como ocurrió en el caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940)¹ y “Brusa” (Fallos: 326:4816), sin que ello implique una vulneración del principio de juez natural, ni de la división de poderes.

Asimismo, se ha resuelto que *“no obstante que la designación y remoción de los jueces de la Corte Suprema -a diferencia de los jueces nacionales y federales- tuvo y tiene carácter absolutamente político, también respecto a ellos se extiende el **control** de constitucionalidad del procedimiento de destitución”* (ver “Boggiano, Antonio s/ recurso de queja”, Fallos: 329:3235).

Desde otra arista, miembros actuales de la Corte Suprema han considerado recientemente **cuestión justiciable** y han invalidado la designación de un miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación elegido por la Cámara de Senadores, aun cuando dicha elección recaía en un órgano político, sosteniendo que aquella designación resultaba violatoria de la Constitución Nacional. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Juez, Luis Alfredo” (Fallos: 345:1269)².

Reitero. Sostener que no es posible revisar la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se ha designado a dos jueces “en comisión”, implica privar de jurisdicción a los actores, privarlos del acceso a la justicia y dejar posiblemente indemne un acto estatal violatorio de derechos y garantías constitucionales.

Este caso no se trata de un juez que remueve a otro, sino de un juez que ejercita su función de controlar la constitucionalidad de un acto del Poder Ejecutivo. Es incongruente presentar este control como un conflicto de competencias entre los tribunales, el presidente o el Congreso. Como ha señalado la Corte Suprema desde sus albores, *“es elemental en nuestra*

¹ “Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso”.

² En efecto, en dichos autos, “Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez, ambos en carácter de senadores nacionales y el primero además en calidad de Presidente del bloque ‘Frente PRO’, iniciaron acción de amparo contra la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con el objeto de que se declarara la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22, por medio del cual la Presidencia de dicha cámara designó como representante de la segunda minoría parlamentaria para integrar el Consejo de la Magistratura al senador Claudio Martín Doñate, como miembro titular, y al senador Guillermo Snopek, como suplente. Asimismo, solicitaron que, en lugar de los mencionados legisladores, se procediera a su efectivo nombramiento, por cuanto, según manifestaron, ellos eran quienes tenían derecho a tal designación”.



organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes –o como en el caso, los actos del Poder Ejecutivo– en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no conformidad con ésta (...)” (ver considerando 9° del voto en disidencia del Dr. Fayt en Fallos: 320:2851).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, corresponde rechazar el planteo de la falta de jurisdicción postulado por el Dr. García-Mansilla.

V. TRATAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

V.a. Parámetros de procedencia

Tal como se anticipó, la procedencia de las medidas cautelares queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Cód. Procesal, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, que es la contracautela, contemplada en el art. 199 del Código de rito.

Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe ser menos exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa ("La Ley" 1996-B-732), cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del *fumus* puede atemperarse ("La Ley" 1999-A-142).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado como pautas que *"las medidas cautelares no proceden cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego"*, pero que *"[e]sta regla cede sin embargo cuando se impugnan actos sobre bases prima facie verosímiles"* (Fallos 346:1108).

Agrega que la presunción de validez de los actos de los poderes públicos, impide disponer por vía de una medida cautelar la suspensión de la aplicación de leyes o decretos impugnados por inconstitucionales si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiere producir; y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

prosigue dejando en claro que esa recordada presunción obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y, asimismo, la consideración ineludible del interés público (Fallos 207:216; 210:48 y 307:2267).

Bajo estos parámetros habremos de analizar la medida cautelar solicitada.

V.b. Verosimilitud en el derecho. Verosimilitud de ilegitimidad

V.b.1. Principales argumentos de las partes

Las asociaciones **Poder Ciudadano, ACIJ, INECIP y CELS** solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 137/2025 en base a los siguientes fundamentos:

- La designación realizada a través del Decreto 137/2025 viola la independencia judicial, se aparta del procedimiento ordinario para la designación de jueces y juezas, y por tal razón pesa sobre ella una fuerte presunción de inconstitucionalidad, que no ha sido desvirtuada por el Poder Ejecutivo.

- De las dos vacantes, sólo una se produjo durante el receso del Senado y ante un hecho claramente previsible.

- No hay gravedad institucional que justifique el uso de esta facultad.

- El Senado no estuvo imposibilitado de sesionar, sino que lo hizo durante las sesiones ordinarias y extraordinarias y, hasta el momento, no se obtuvo el acuerdo respecto de los candidatos.

- El Decreto 137/2025 afecta la garantía de estabilidad de los jueces y pone en riesgo la independencia e imparcialidad judicial.

Por su parte, la Asociación **CEPIS** fundó su pretensión en los siguientes argumentos:

- Que el Poder Ejecutivo asumió una facultad que es propia del Poder Legislativo, lo que implica una violación a la división de poderes.



#39745666#450082440#20250403135336398

- Que por tratarse de una norma que evade al Poder Legislativo en su función esencial, la naturaleza del decreto debe ser evaluada como la de un decreto de necesidad y urgencia, y que, en el caso, no se encuentra justificada la situación de urgencia o emergencia.

- No es aplicable el procedimiento por vacantes “ocurridas durante el receso”, dado que ya se había dado inicio al procedimiento constitucional del art. 99, inc. 4° C.N. durante el período ordinario de sesiones.

- El término “empleos”, previsto en el artículo 99, inciso 19 C.N. no es aplicable a magistrados de la Corte Suprema, en cuanto integran un poder autónomo y diferenciado del Poder Ejecutivo, que se distingue de los otros empleos que podrían ser llenados por designación en comisión, como el caso de los empleos militares, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

El Dr. **Cabaleiro** fundó su demanda en los siguientes argumentos:

- Toda norma que habilite la designación de jueces por decreto debe interpretarse con carácter restrictivo.

- La utilización del mecanismo de excepción para el nombramiento de jueces requiere de circunstancias de excepción, ausentes en este caso. Prueba de ello lo constituye el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraba funcionando jurisdiccionalmente con tres miembros.

- El ejercicio de una herramienta constitucional para fines que no fueron contemplados en la Constitución implica un abuso del derecho.

- Por tratarse de un mecanismo que busca evadir la falta de acuerdo del Senado y forzar con los hechos la designación de las personas propuestas, el Decreto 137/2025 produjo una afectación de la división de poderes, de la independencia e imparcialidad judicial y, en síntesis, del debido proceso constitucional.

Al contestar los traslados, en su presentación, el **Estado Nacional** argumentó lo siguiente:

- El mecanismo del art. 99, inc. 19 C.N. se activó por la falta de pronunciamiento del Senado aprobando o rechazando los pliegos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

propuestos. Manifiestan que cumplieron con todos los requisitos previos que exigía tanto el Decreto N° 222/2003 como el Reglamento del Senado.

- La toma de juramento de la C.S.J.N. a García-Mansilla confirma la legitimidad de proceder del Poder Ejecutivo, dado que cualquier indicio de ilegalidad del acto de designación hubiera llevado a la Corte Suprema a diferir su decisión de avanzar con la toma de juramento.

- El interés público se encuentra comprometido por la puesta en riesgo del normal funcionamiento de la Corte Suprema.

- La doctrina constitucional que reconoce la facultad que la C.N. confiere al Poder Ejecutivo para realizar nombramientos en comisión es de plena procedencia para los nombramientos de jueces federales.

- Desde que fue sancionada la C.N. en el año 1853, existe la práctica de que el Presidente de la Nación haga ejercicio de la cláusula constitucional que lo habilita a realizar nombramientos de jueces federales en comisión para llenar vacantes de la C.S.J.N.

- Los jueces designados en el marco del art. 99, inc. 19 pueden sentenciar mientras dure su comisión, al igual que ocurre con los jueces subrogantes.

Por su parte, **el Dr. García-Mansilla** señaló entre sus argumentos que:

- La Corte Suprema ejerció un control de constitucionalidad en sentido lato y consideró válido su nombramiento en comisión al tomarle juramento.

- El único modo de remover a un juez designado en comisión es mediante juicio político. Es decir, que el único órgano facultado para hacerlo es el Congreso Nacional con las mayorías exigidas por los arts. 53 y 59 de la Constitución Nacional (dos terceras partes de los miembros presentes).

- Todos los jueces federales son empleados del gobierno federal y se encuentran comprendidos dentro de la expresión “empleos que requieran el acuerdo del Senado”, de conformidad con las previsiones del art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional.



#39745666#450082440#20250403135336398

- Los antecedentes previos a la reforma constitucional de 1994 son plenamente aplicables y justifican la validez del Decreto 137/25.

- El art. 99, inc. 19 C.N. tuvo una modificación gramatical menor durante la reforma de 1994 y, por lo tanto, ello permite sostener la interpretación de dicho artículo contenida en la Constitución histórica, ya que la reforma no se trató de una nueva Constitución Nacional.

- El nombramiento en comisión es provisorio, temporario y no definitivo, por lo que el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional no resulta aplicable al caso. Por ende, el art. 1º del Decreto 137/25 se ajusta estrictamente a lo dispuesto por el art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional y, de ese modo, se enmarca en el ejercicio de una atribución constitucional específica del Presidente de la Nación.

- El Decreto 137/25 mantiene vigentes ambos incisos del art. 99 de la C.N. No implica el uso de uno en detrimento de otro. La interpretación que se hizo en el art. 1º del Decreto 137/25 no frustra lo que establece el art. 99, inc. 4 de la Constitución, ya que su nombramiento cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 99, inc. 19.

- La Corte Suprema no puede funcionar adecuadamente con tres jueces, llamando a conjueces conforme lo previsto en la Acordada 41/24.

V.b.2. Los principales **fundamentos del Decreto 137/2025** se pueden resumir en los siguientes:

- El art. 99, inc. 19 C.N. establece que el Presidente de la Nación “[p]uede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”. Al respecto, se sostiene en el Decreto que *“la aplicabilidad de los términos ‘empleos que requieren acuerdo del Senado’ a los casos de los jueces federales de todas las instancias es manifiesta y no es susceptible de cuestionamiento alguno, puesto que surge del significado literal del texto de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de su lectura sistemática, de los informes de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1853 que tuvieron lugar previo a la reforma constitucional de 1860, de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la doctrina de los más prestigiosos constitucionalistas de la REPÚBLICA ARGENTINA, y de la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

práctica constitucional sostenida por más de CIENTO SETENTA Y UN (171) años por todos los actores institucionales intervinientes en la dinámica de los nombramientos realizados en comisión”.

- La C.S.J.N. cuenta actualmente con tres miembros, lo que *“complejiza un funcionamiento armónico del Tribunal toda vez que se requiere de la unanimidad para la resolución de todos los casos judiciales que lleguen a sus estrados”.*

Agregó que, en caso de no alcanzarse la unanimidad, debería solucionarse una eventual cuestión suscitada mediante la integración de conjuces lo que implicaría *“una constante alternancia de jueces en la composición del Máximo Tribunal”* que *“podría impactar sobre la estabilidad de su jurisprudencia, lo cual se proyectaría sobre la previsibilidad y seguridad jurídica que resultan necesarias en un Estado de Derecho”.* Por lo tanto, existiría *“un riesgo cierto e inminente de que la actividad jurisdiccional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quede virtualmente paralizada”.*

- *“Que el H. SENADO DE LA NACIÓN aún no se ha pronunciado en sentido de aprobación o rechazo respecto de ninguno de los pliegos remitidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL”* y que *“en lugar de haber realizado un análisis serio y objetivo respecto de la idoneidad de los candidatos propuestos, (...) ha optado reiteradamente por demorar su pronunciamiento en virtud de consideraciones motivadas por la conveniencia política”.*

También sostuvo que *“aquella dilación por parte de quienes deben pronunciarse sobre los pliegos remitidos implica un incumplimiento de los deberes constitucionales del H. SENADO DE LA NACIÓN, obvia lo establecido por medio del artículo 16 de la CONSTITUCION NACIONAL, y subordina la correcta administración de justicia a intereses partidarios, en perjuicio de la totalidad de la ciudadanía. Que por tanto, el silencio de la Cámara Alta resulta injustificable, la ubica en falta frente a todo el pueblo argentino y pone en peligro el normal funcionamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.*



#39745666#450082440#20250403135336398

V.b.3. Mecanismo de designación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los jueces inferiores (art. 99, inc. 4 de la C.N.)

Antes de comenzar, es fundamental aclarar cuál es el mecanismo específico de designación de jueces establecido por nuestra Constitución Nacional. Contempla dos procedimientos diferenciados, según se trate de jueces de la Corte Suprema o de jueces de los tribunales inferiores.

La reforma constitucional del año 1994 incorporó un inciso específico –el inc. 4º– en el artículo 99 con un procedimiento especial para el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otro procedimiento específico para los jueces de los tribunales inferiores. De modo que, a partir de la reforma, todos los magistrados del Poder Judicial de la Nación han quedado excluidos de cualquier otro procedimiento de designación que no sea el establecido por la propia Constitución Nacional.

La designación de los magistrados de la Corte Suprema constituye **un acto complejo federal** que involucra la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional y la del Senado de la Nación, que debe manifestarse de una forma específica: mediante dos tercios de sus miembros presentes en una sesión pública convocada al efecto.

Por otro lado, la designación de jueces inferiores también requiere la aprobación del Senado –por mayoría simple–, previa intervención del Consejo de la Magistratura a través de un sistema de concursos públicos.

Ambos mecanismos comparten **la necesidad de alcanzar un amplio consenso político**, reflejado en el caso de los jueces de la Corte Suprema, con la aprobación por parte de una mayoría agravada en el Senado –que representa a las Provincias–. Asimismo, ambos procedimientos requieren una sesión pública para la aprobación de los nombramientos.

Al analizar los nuevos mecanismos de designación de jueces introducidos en la reforma constitucional de 1994, la propia C.S.J.N. entendió que **“En lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad [del Poder Ejecutivo Nacional], consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, resultaba necesario dar aún más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto”³.

Agregó el Máximo Tribunal que *“el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley”*.

A su vez y al menos a partir de la reforma constitucional de 1994, en las ocasiones en las que el máximo tribunal debió analizar el sistema de designación de magistrados, nunca aludió ni analizó en su jurisprudencia el nombramiento de magistrados “en comisión”.

Por su parte, **el artículo 99, inciso 19 de la Constitución Nacional no menciona expresamente a los jueces inferiores ni a los magistrados de la Corte Suprema.**

V.b.4. La reforma constitucional de 1994 y sus implicancias para el caso

La reforma constitucional de 1994 introdujo modificaciones altamente relevantes en lo que hace al objeto de las cuestiones debatidas en este expediente.

En primer lugar, como se mencionó en el apartado anterior, modificó el mecanismo de designación de magistrados y estableció dos modalidades distintas, una para jueces de la C.S.J.N. y otra para jueces federales de los tribunales inferiores. Por otro lado, se incorporaron con jerarquía constitucional, mediante el art. 75 inc. 22, diversos tratados internacionales de derechos humanos. Estas reformas formaron parte de

³ CSJN. 1095/2008 (44-A)/CS1, “**Aparicio**, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público”. Fallo de fecha 21/4/2015.



un proceso reformador más amplio que tuvo como fines **atenuar el presidencialismo y fortalecer el federalismo, el rol del Congreso y la división de poderes, creando un sistema de nombramiento de magistrados más transparente y consensuado.**

Este contexto normativo y la voluntad del constituyente fue expresamente reconocida por la C.S.J.N. al sostener “*que la reforma [de 1994] fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial*”⁴.

Si bien esto no implica la existencia de una nueva Constitución Nacional –como lo destaca García-Mansilla–, sí impone **adecuar la interpretación de sus disposiciones históricas a estas nuevas “ideas-fuerza” que se impusieron con la reforma de 1994**, evitando realizar interpretaciones o lecturas aisladas de sus cláusulas que colisionen con los objetivos y principios que guiaron dicha reforma.

Al respecto, la Corte ha subrayado que “*la Constitución debe analizarse como un conjunto armónico, donde cada parte se interpreta a la luz de todas las demás*” (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371)⁵. Una modificación tan sustancial exige una interpretación armónica de las cláusulas constitucionales, en lugar de un enfoque fragmentado que se base en prácticas decimonónicas.

V.b.5. Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional

Otro de los grandes ejes de la reforma constitucional del año 1994 y que resulta central en cuanto a la cuestión a decidir, fue la incorporación de los tratados y convenciones internacionales a nuestro bloque de constitucionalidad, mediante el art. 75 inc. 22 de la C.N., entre los cuales se destaca la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo último intérprete es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre muchos otros fallos de esa Corte Interamericana, puede citarse un precedente que viene al caso evocar aquí, **en el que condenó al**

⁴ CSJN, V. 916. XXXII. “**Verrocchi**, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo.” Fallo de fecha 19/8/1999.

⁵ Ídem “Verrochi”, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Estado de Venezuela por violar las garantías judiciales y se explicó que *“cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta **que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas**”*⁶.

Por otra parte, la importancia de la **inamovilidad** para el correcto ejercicio de la función de juez fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas (caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 75; caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 156, y caso "Apitz Barbera" cit., párrafo 138, entre otros e Informe A/HRC/11 /41 del 24 de marzo de 2009, pto. 57).

También se ha sostenido que **los designados como jueces con carácter no permanente “...resultan más vulnerables a las presiones de diferentes sectores, principalmente de aquellas autoridades de quienes dependen futuras designaciones o ascensos y ‘es menos probable que denuncien la conducta indebida o los actos de corrupción que presencien”** (conf. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/67/305, 13 de agosto de 2012).

De modo que también habrán de tenerse en cuenta estos criterios sostenidos por la Corte IDH para analizar la verosimilitud del derecho y la ilegitimidad del acto cuestionado.

V.b.6. Análisis del art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional.

Designaciones en comisión

⁶ “Caso **“Reverón Trujillo Vs. Venezuela”**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.



El art. 99, inc. 19 de la C.N. prevé que *“El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”*.

La disposición tiene su origen en la Constitución de los Estados Unidos, art. II de la sección 2ª, que establece que *“el presidente tendrá el poder de llenar todas las vacantes que puedan sobrevenir durante el receso del Senado, otorgando comisiones que expirarán al fin del siguiente período de sesiones del Congreso”*.

El propio Domingo Faustino Sarmiento, como miembro informante del art. 99, inciso 19 explicó que los nombramientos constitucionales de los altos cargos eran una atribución concurrente del Presidente y el Senado.

Así, manifestaba que *“Este artículo que la Comisión ha propuesto, es literalmente el de la Constitución de los Estados Unidos; lo es de la de Chile, y de todos los países del mundo. El Senado es el administrador conjuntamente con el Poder Ejecutivo en ciertos casos graves, para los grandes empleos. (...) El Poder Ejecutivo no puede por sí solo poner a los altos empleos que la Constitución pone bajo la custodia del Senado, y en ausencia del Congreso bástale la facultad de dar comisiones que cesan el día de su apertura, confirmándolas o revocándolas el Senado según lo tenga por conveniente. Esta es la única garantía posible de buen manejo en facultad que de tanta consecuencia es, aun sin abusar de ella; y es desdorado para el Congreso y lo rebaja a condición subalterna el arrebatarle esta facultad, y concederle sólo la de aprobar los nombramientos que se cuidará siempre el ejecutivo de hacer sin su concurrencia. Habiéndose hecho además todos los nombramientos posibles, debe ponerse para en adelante término a este abuso, restableciendo las prácticas generales que adulteró la Constitución federal, sustituyéndole la provisión de la Constitución de los Estados Unidos, a saber: ‘El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, por nombramientos en comisión que espiraran al fin de la próxima sesión”* (Reforma de la CN 1860.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Transcripción de la 7° sesión ordinaria. 7 de mayo de 1860). Así quedó modificado el artículo luego de la Convención de 1860.

De modo que, incluso en el año 1860, el propio miembro informante daba cuenta de los recaudos que debían adoptarse para evitar los abusos de esta facultad para la designación de los altos cargos de la República y **de lo indecoroso y desdoroso** que resultaba eludir a los representantes de las provincias en el Senado de la Nación. Nuestro actual art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional debe ser entendido como un instituto extraordinario, cuyos efectos cesan a partir del momento en que el Senado entra en funciones, por lo que supone una aplicación restrictiva para casos absolutamente necesarios y urgentes y que, después de la reforma de 1994, *prima facie* no incluyen a los magistrados del Poder Judicial Nación.

V.b.7. Práctica constitucional

El Poder Ejecutivo Nacional y el Dr. García-Mansilla han aludido a la existencia de una **práctica constitucional sostenida** que daría cuenta de que las designaciones en comisión previstas en el art. 99, inc. 19 C.N. incluirían en la actualidad a los magistrados federales, tanto de la C.S.J.N. como de los tribunales inferiores.

En concreto, en los considerandos del Decreto 137/2025 se ha aludido a una *“práctica constitucional sostenida por más de CIENTO SETENTA Y UN (171) años por todos los actores institucionales intervinientes en la dinámica de los nombramientos realizados en comisión”*.

Sin embargo, **ello resulta categóricamente falso**. En los últimos cien años, **ningún presidente elegido democráticamente por el voto popular ha realizado un nombramiento en comisión de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se haya materializado**.

Se podría argumentar que el **presidente Mauricio Macri** realizó dos nombramientos en comisión, pero estos nunca se efectivizaron, ya que los Dres. Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti asumieron sus respectivos



cargos a través del procedimiento previsto en el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, es decir, previo acuerdo del Senado de la Nación.

También se podría alegar que la designación en comisión del Dr. José Francisco Bidau por el **presidente José María Guido** en septiembre de 1962 es un precedente relevante. Sin embargo, es necesario recordar que Guido asumió la presidencia de forma provisional tras un golpe de Estado que derrocó al presidente constitucional Arturo Frondizi. Su legitimación como presidente se llevó a cabo a través de una interpretación forzada de la Ley de Acefalía N° 252. El cese de Frondizi no se ajustó a los supuestos de “destitución, muerte, dimisión o inhabilidad” establecidos en el entonces artículo 75 de la Constitución Nacional y en los artículos 1 y 3 de la citada norma, lo que hace que la designación de Bidau “en comisión” no sea un antecedente aplicable en el contexto democrático actual⁷.

⁷ En efecto, el presidente Arturo Frondizi fue derrocado por un golpe de Estado el 29 de marzo de 1962. El Comandante en Jefe del Ejército, Raúl Alejandro Poggi, le pidió la renuncia, pero el presidente se negó. Para evitar que la ruptura institucional fuera completa, el presidente depuesto aceptó ir preso a la Isla Martín García y por sugerencia de uno de los ministros de la Corte Suprema, Julio Oyhanarte, se buscó una salida utilizando la Ley de Acefalía. Se interpretó que el presidente había “renunciado” (el vicepresidente Alejandro Gómez ya había renunciado en 1958), y en la línea sucesoria, fue designado el presidente provisional del Senado, José María Guido.

Martín Oyhanarte relata con detalles lo ocurrido en esa ocasión:

“Desde el punto de vista jurídico, el problema era que no había antecedentes de una situación semejante en nuestra historia, por cuanto en los anteriores casos de fallecimiento o renuncia voluntaria había asumido el vicepresidente, y en los casos de golpe de Estado, el poder había recaído en una junta militar. Entonces, la cuestión a resolver era la siguiente: si Frondizi era depuesto, la aplicación del art. 75 de la Constitución y los arts. 1 y 3 de la ley de acefalía 252 era dudosa, por cuanto esta preveía la asunción del vicepresidente o del presidente provisional del Senado únicamente en caso de “destitución, muerte, dimisión o inhabilidad”. “Si bien el texto era amplio, lo cierto era que Frondizi iba a ser depuesto por la fuerza, es decir, estrictamente hablando, no habría ni renuncia ni ausencia voluntaria. Aquí no cabe duda que fue Oyhanarte, con la colaboración de la oratoria de su colega Ricardo Colombres, quien sugirió interpretar de manera flexible la ley 252, atendiendo a las posibles consecuencias sociales que derivarían de las posibles soluciones”. “Logrado el consentimiento de Guido y de la mayoría de la Corte, no quedaba más que instrumentar la idea. De esta manera se hizo saber a Guido que debía cursar una nota a la Corte para que procediera a tomarle juramento. Guido remitió un pedido por escrito que decía:

... en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 75 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la Ley de Acefalía asumo el Poder Ejecutivo Nacional. A tales efectos, en ausencia del Congreso Nacional, que se encuentra en receso, hago saber igualmente a V.E. que, de conformidad con el art. 3° de la misma ley 252, prestaré juramento ante esa Excm. Corte Suprema tan pronto como el Alto Tribunal tenga a bien recibirlo, lo cual, en las graves circunstancias actuales, solicito se cumpla de inmediato.

Junto con esta nota, Julio Oyhanarte recibió en el Palacio de Tribunales a un Guido conmovido. Su angustia pasaba por saber si lo que estaba por suceder tenía el aval de Frondizi, a lo cual Oyhanarte replicó que todo lo hecho estaba en su conocimiento. Luego, despejadas las inquietudes y reparos que aún conservaba el Senador, procedieron a formalizar el juramento, que debió ser hecho únicamente sobre el texto de la Constitución, ya que “no había en el recinto una Biblia, ni tiempo de buscarla”. Acto seguido, Guido rompió en lágrimas y se abrazó a Oyhanarte, pidiendo que no se lo considere un traidor a su partido o al pueblo. La emoción alcanzó también a los demás, y fue así que el presidente Villegas Basavilbaso dijo: “Podemos decir, como Cicerón, que hemos salvado la República violando la ley”, a lo cual respondió Colombres: “Se equivoca Cicerón, porque quien salva a la República nunca puede estar violando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Además, no puede soslayarse que, cuando se produjo el golpe de Estado, el Congreso no estaba en funciones, ya que las sesiones ordinarias debían comenzar el 1° de mayo. Asimismo, el 19 de mayo de 1962, mediante el Decreto 4419, el presidente Guido declaró el Congreso Nacional en receso. Así, José María Guido no sólo asumió la presidencia del Poder Ejecutivo prestando juramento ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y no frente al presidente del Senado y el Congreso reunido en Asamblea Legislativa (cfr. art. 93 C.N.), sino que también impidió que el Poder Legislativo funcionara.

Tras la renuncia de Julio Oyhanarte a la Corte Suprema en septiembre de 1962, el Dr. Bidau fue designado por el Decreto 9753 del 17 de septiembre y juró el 21 de septiembre de ese mismo año. No recibió el aval del Senado porque el Poder Legislativo no estaba funcionando en ese momento.

Al asumir el gobierno Arturo Illia, elegido democráticamente, José Bidau renunció el 1° de octubre de 1964, luego de que el Senado rechazara su pliego. Sin embargo, el 26 de enero de 1967, durante otro gobierno militar –el de Juan Carlos Onganía–, Bidau fue nombrado nuevamente juez de la Corte Suprema. Nuevamente sin el acuerdo del Senado⁸.

Puede agregarse que, incluso omitiendo estas consideraciones que inhabilitan aquel precedente, han transcurrido más de 60 años desde aquella designación “en comisión” del juez Bidau.

Para evidenciar aún más que no estamos ante una “práctica constitucional sostenida”, puede decirse que **de los más de 75 magistrados integraron la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos cien años, sólo uno asumió como juez “en comisión” mediante un decreto dictado por un presidente elegido democráticamente por el voto popular: el Dr. Manuel José García-Mansilla.**

una ley” (Oyhanarte, Martín, Corte Suprema y Acefalía: El Derrocamiento de Frondizi y la Asunción de Guido (Supreme Court and Presidential Vacancy: The Ousting of Frondizi and the Swearing-in of Guido) (March 12, 2014). El Derecho No. 13.443, Año LII, Tomo 256, 2014).

⁸ Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1947-1955. Autores/as. Héctor José Tanzi USAL. Argentina.



Tampoco ha existido ningún nombramiento en comisión de jueces de la Corte Suprema o de magistrados inferiores con posterioridad a la reforma constitucional del año 1994.

Se evidencia, entonces, que la designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en comisión **no forma parte de una práctica constitucional sostenida**, sino que, por el contrario, formó parte de una práctica constitucional excepcional durante el siglo XIX y la primera década del siglo XX. Las diferencias entre aquellas épocas y los tiempos presentes son notables. Los viajes de los senadores desde las 14 provincias entonces existentes hacia la capital podían durar largas jornadas, debido a que no se contaba ni con vehículos ni con aviones. Además, los recesos del Senado eran muy extensos, ya que las sesiones ordinarias duraban menos tiempo que el receso legislativo⁹.

También se evidencia que dicha práctica constitucional, luego de la primera década del siglo XX, cayó en desuso respecto de los jueces de la C.S.J.N. y se tornó directamente inexistente para todos los magistrados tras la reforma constitucional de 1994.

Todos estos elementos generan, *a priori*, una fuerte sospecha de ilegitimidad respecto de los alcances atribuidos por el Poder Ejecutivo Nacional al art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional en el Decreto 137/2025.

V.b.8. El doble sistema de designación de magistrados propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional

Ahora bien, según lo argumentado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Dr. García-Mansilla, el constituyente de 1994 habría tenido la voluntad de establecer **un doble sistema** de designación de magistrados de la C.S.J.N. y de los tribunales inferiores: uno permanente (art. 99, inc. 4 y art. 114 de la C.N.) y uno provisorio (art. 99, inc. 19 de la C.N.). García-Mansilla agrega que el constituyente hizo cambios sutiles en el inciso 19 para mantener intacta la facultad de nombramientos en comisión.

⁹ Las Cámaras contaban con un período de sesiones ordinarias muy reducido, establecido por el art. 52 en la redacción original de la Constitución histórica, entre los días 1° de mayo y el 30 de septiembre.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Estos argumentos son inadmisibles, ya que no sólo ignoran una práctica constitucional que no se ha sostenido, sino que contradicen los principios esenciales de la reforma constitucional de 1994.

Interpretar el artículo 99, inc. 19 de forma aislada, sin tener en cuenta el resto de las normas de la Constitución Nacional, puede llevar a interpretaciones erradas y absurdas. Sobre este asunto, la C.S.J.N. ha explicado que “[e]s posible que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución” (Fallos: 326:4816).

Estos fines que inspiraron la reforma constitucional de 1994 son los que deben tenerse en consideración en la interpretación del texto del art. 99, inc. 19, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia. Así, ha dicho que “la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas” (Fallos: 284:9); “indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente” (Fallos: 294:29).

Agrega que: “debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte” (Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513). Así, indicó que, al interpretar una norma, “es necesario indagar la ratio legis y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal” (Fallos: 344:1539).

Las disposiciones de la Constitución Nacional que el Dr. García-Mansilla no está teniendo en cuenta en su interpretación son precisamente aquellas que modificó la Convención Nacional Constituyente y que tuvieron por fin, entre otros, garantizar una mayor independencia judicial.

Por ello, el constituyente fijó la necesidad de establecer amplios consensos en el Senado para el nombramiento de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema. Introdujo también la elección directa y por voto popular de los senadores, así como un tercer senador para la



#39745666#450082440#20250403135336398

minoría –lo que asegura un consenso necesario entre oficialismo y oposición– y amplió el período de sesiones ordinarias del Congreso, entre otras cuestiones.

De este modo, al requerir una mayoría agravada de dos tercios del Senado para la designación de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto con la inclusión de un senador por la minoría, se hace esencial un consenso mínimo entre los representantes de las provincias.

V.b.9. La interpretación que hacen los actores no vacía de contenido el artículo 99, inc. 19 C.N.

El Dr. García-Mansilla sostiene que no se puede presumir que alguna cláusula de la Constitución no tenga efecto y que la interpretación del art. 99, inc. 19 que realizan los actores lleva a este resultado.

Sin embargo, ello es erróneo. El art. 99, inc. 19 establece una práctica excepcional, que como tal debe ser interpretada restrictivamente y que, luego de la reforma constitucional de 1994, sólo puede interpretarse válidamente el término “empleos” a embajadores, ministros plenipotenciarios y otros cargos que requieren acuerdo del Senado, excluyendo así a los integrantes de un poder independiente del Estado (arts. 99, inc. 7 y 99, inc. 13 C.N.).

Hay una diferencia cualitativa entre esos “empleos” y los integrantes del Poder Judicial. En primer lugar, aquéllos forman parte del Poder Ejecutivo Nacional, integrando la Administración Pública. Por otro lado, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son la cabeza de otro poder del Estado, que debe mantener independencia del Poder Ejecutivo Nacional para que no se subvierta la división de poderes y el régimen republicano de gobierno, pues, como ya hemos dicho, y la C.S.J.N. lo sostiene claramente de manera inveterada: *“el principio de independencia judicial hace a la esencia de la forma republicana de gobierno”*.

Por lo tanto, el **artículo 99, inciso 19 no se vacía de contenido al interpretarse de manera armónica con el art. 99, inc. 4**, introducido por la reforma constitucional de 1994, en tanto existen otros “empleos” que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

también requieren el acuerdo del Senado, que pueden ser cubiertos “excepcionalmente” por el Presidente la Nación.

V.b.10. Las graves consecuencias para la independencia judicial de la interpretación del Poder Ejecutivo Nacional

La interpretación del **artículo 99, inciso 19**, tal como lo plantean el Decreto 137/2025 y el Estado Nacional, permitiría al presidente evitar la búsqueda de consensos y el proceso público requerido para la designación de jueces del Máximo Tribunal, considerando el Dr. García-Mansilla en estas actuaciones, que ni siquiera el rechazo de su pliego en el Senado bastaría para removerlo del cargo.

Este atajo inconstitucional permitiría designar a una misma persona en comisión como miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cada vez que el Senado entre en receso. Este círculo vicioso se agravaría frente a la circunstancia de que el Poder Ejecutivo no tiene un plazo fijado para remitir nuevos pliegos al Senado y este último no puede designar por sí mismo a un juez de la Corte Suprema, porque, como hemos dicho, dicho nombramiento se trata de un acto complejo federal que requiere la voluntad de ambos poderes del Estado.

Así, la interpretación del artículo 99, inciso 19 efectuada por el P.E.N. y el Dr. García-Mansilla podría dejar sin efecto, en la práctica, el procedimiento de nombramiento de jueces de la Corte Suprema previsto expresamente en el artículo 99, inciso 4 de la C.N.

La interpretación que permite al Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) evadir la necesidad de alcanzar consensos políticos, desvirtuando así el sentido del mecanismo establecido en el artículo 99, inc. 4 de la C.N, compromete la estructura del sistema democrático y republicano, eliminando la función de control que debe ejercer el Senado y poniendo en riesgo los principios de división de poderes e independencia judicial.

Si se admitiera la interpretación del Dr. García-Mansilla y el P.E.N., el régimen específico de nombramiento previsto en el artículo 99, inciso 4, en principio, quedaría desnaturalizado y podría derivar en el hecho de que cualquier presidente podría optar por el atajo jurídico que le autorizaría a



#39745666#450082440#20250403135336398

efectuar nombramientos en la Corte Suprema y en los tribunales inferiores –que se encuentran vacantes en más de un 30%, lo que representa alrededor de 300 magistrados–, de forma inmediata, provisional, anualmente renovable, totalmente discrecional y sin intervención del Senado de la Nación, que aquí se define como nombramientos “en comisión”.

Frente a estas posibles interpretaciones y abusos constitucionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “*no deben desestimarse las consecuencias derivadas de cada criterio, ya que son indicadores de su razonabilidad y coherencia con el sistema jurídico*” (Fallos: 234:482; 302:1284 - conf. Fallos: 307:1018).

La C.S.J.N. ha advertido que “*constitucionalistas conocedores de ciertas prácticas institucionales como Bidart Campos o Carlos Nino, llamaban a ‘insistir’ en el principio de buena fe constitucional y alertaban contra el ejercicio abusivo de las normas que regulan el poder público ‘con prescindencia de los fines que ellas procuran satisfacer’ (Bidart Campos, Germán ‘Una mirada constitucional al principio de buena fe’ en ‘Tratado de la Buena Fe en el Derecho’, La Ley, Buenos Aires, 2004, Tomo I, p. 53 y Nino, Carlos ‘Un país al margen de la ley’, Ariel, Buenos Aires, 2005, p. 85). La deferencia del Poder Judicial al ejercicio que hace otro poder del Estado de sus potestades propias nunca significó una patente de corso para burlar el debido proceso parlamentario. Los tres Poderes del Estado deben ajustar su conducta a la Constitución y evitar un ejercicio abusivo de sus atribuciones constitucionales de manera que los principios democráticos y republicanos que le dan sentido a nuestro orden constitucional no resulten socavados*” (Fallos: 345:1269).

V.b.11. El receso del Senado

Aun en el supuesto hipotético de que se considerara válida la interpretación de la demandada del artículo 99, inciso 19 C.N., el nombramiento realizado de los Dres. Lijo y García-Mansilla debería haberse fundado “en el receso” del Senado de la Nación, no en su supuesta inactividad en aprobar o rechazar los pliegos de los jueces propuestos, ya que así expresamente lo indica la redacción de la norma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Ninguno de los argumentos del P.E.N. sostiene que el receso del Senado fue el hecho que motivó los nombramientos; más bien, como se dijo, se refieren a la falta de tratamiento de los pliegos y se acusa de inactividad al Senado de la Nación, razones que no habilitan la interpretación del inciso 19 a la que acude el P.E.N. y sostiene el Dr. García-Mansilla.

En efecto, puntualmente en el Decreto N° 137/2025 se menciona que *“el SENADO DE LA NACIÓN ha optado reiteradamente por demorar su pronunciamiento por conveniencia política”, y que dicho Senado “obvia lo establecido en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, subordinando la administración de justicia a intereses partidarios en detrimento de la ciudadanía”*.

Este razonamiento equivoca las circunstancias que deberían motivar un nombramiento en comisión, ya que no es lo mismo designar a un juez debido al receso del Senado que hacerlo por la falta de acuerdos políticos. El artículo 99, inciso 4 de la C.N. impone al P.E.N. la obligación de nombrar jueces de la C.S.J.N. con el acuerdo de dos tercios de los miembros presentes del Senado. La incapacidad del gobierno para obtener estos acuerdos no puede convertirse en justificación válida para eludir la actuación del Senado y nombrar candidatos de manera unilateral. La Constitución Nacional no previó un mecanismo de excepción para solucionar la falta de consensos entre el P.E.N. y el Senado.

Los propios actos del P.E.N. también demuestran que la justificación de los nombramientos no tiene que ver con el receso del Senado. De hecho, el P.E.N. remitió los pliegos de ambos candidatos al Senado de la Nación el 27 de mayo de 2024, los que prosiguieron su trámite durante las sesiones ordinarias de ese año. Con posterioridad, el Presidente de la Nación convocó a sesiones extraordinarias hasta el 21 de febrero de este año, incluyendo en el orden de asuntos a tratar dichos pliegos. En el lapso de una única semana de receso del Congreso –entre el 22 y 28 de febrero – y a sólo tres días del inicio de sesiones ordinarias del presente año legislativo, dictó el Decreto 137/2025 aquí impugnado.



#39745666#450082440#20250403135336398

De ese modo, el Poder Ejecutivo Nacional se habría valido del “receso” del Congreso para designar dos jueces de la Corte Suprema en comisión, subvirtiendo el fin de la excepcional atribución prevista en el art. 99, inc. 19.

Menos de 48 horas después, el Dr. García-Mansilla prestó juramento.

V.d.12. Otros principios constitucionales y convencionales que podrían verse afectados

Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Corte IDH han sostenido que la independencia judicial se deriva principalmente de tres garantías: **un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas**¹⁰.

En cuanto al proceso adecuado de nombramiento, ya hemos señalado que el **artículo 99, inciso 4** de la C.N. cumple con esos propósitos, no así la interpretación del **artículo 99, inciso 19** realizada por el P.E.N. en el Decreto 137/2025.

Por su parte, en cuanto a la inamovilidad, corresponde señalar que el Dr. García-Mansilla sostiene que su designación en comisión permanece indemne hasta el final de la próxima legislatura, incluso si el Senado rechaza su pliego. Además, argumenta que sólo puede ser removido mediante juicio político, con las mayorías exigidas por los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional, y que el Presidente no puede hacer cesar su nombramiento, salvo por la designación de otro juez en ese mismo cargo con carácter definitivo –por el procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N.–.

Afirma que: *“El ejercicio de esta facultad no anula la separación de poderes ni el control del Senado, ya que preserva la competencia exclusiva*

¹⁰ “Caso Acosta y otros vs Nicaragua”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334; “Caso Argüelles y otros Vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288; “Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374; “Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409; “Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; “Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

de este órgano para otorgar o no acuerdos a nombramientos definitivos, conforme al art. 99, inc. 4 de la Constitución”.

Su razonamiento presenta la siguiente contradicción: equiparar la inamovilidad en el cargo de un juez en comisión con la de un juez definitivo, trae como consecuencia la anulación de la intervención del Senado en el caso de los primeros, a punto tal que, según García-Mansilla, **ningún efecto tendría sobre su designación el rechazo de su pliego** – aunque se hiciera por unanimidad–, lo que claramente significa una distorsión del sistema republicano de gobierno.

Cuando se cuestionan los nombramientos en comisión por afectar la forma republicana de gobierno, García-Mansilla defiende su provisoriedad: *“Los actores cuestionan mi nombramiento como si fuera definitivo, pero no pretende serlo”*. En cambio, cuando se discute la afectación a la independencia del Poder Judicial, argumenta que ni el Presidente ni el rechazo del Senado pueden hacerlo cesar y que sólo podría ser removido por juicio político.

Lo que el Dr. García-Mansilla omite es valorar estos principios –la división de poderes y la independencia judicial– de forma conjunta.

Por lo demás, si como sostiene García-Mansilla, su nombramiento tiene las características de estabilidad que describe, los senadores tendrían que decidir si otorgan o rechazan el acuerdo a un juez que ya está en funciones y, cualquiera fuera la decisión, podría seguir siéndolo por un año. Este juez podría tomar decisiones en el más alto Tribunal de la Nación, afectando directamente a las provincias que esos senadores representan (art. 117 de la Constitución Nacional).

Por el contrario, si se interpreta que el rechazo del pliego actúa como condición resolutoria del nombramiento, esto también podría afectar su independencia en el ejercicio actual del cargo en comisión que está ejerciendo y, por lo tanto, su imparcialidad en casos de alta trascendencia institucional.

De modo que, cualquiera sea la óptica desde que se lo mire, se encuentran afectados la independencia, la inamovilidad y la imparcialidad



#39745666#450082440#20250403135336398

en el ejercicio de la más alta magistratura, que se erige como garantía para los justiciables y para el buen funcionamiento del servicio de justicia.

Es más, nada impediría al Poder Ejecutivo retirar un pliego de un juez designado en comisión –lo que le imposibilitaría acceder a un nombramiento definitivo– y, al acercarse el período de receso del Senado, el Presidente de la Nación podría, por ejemplo, decidir renovar la designación en comisión de ese magistrado ya en comisión si los fallos emitidos por éste fueran considerados satisfactorios para el gobierno o proponer a otro si no lo fueron; todo lo cual resalta una vez más la ausencia de una adecuada garantía contra presiones externas, que también constituye un requisito para la independencia judicial.

En definitiva, la interpretación del **artículo 99, inciso 19** efectuada por el P.E.N. y el Dr. García-Mansilla no sólo desnaturaliza irremediablemente las atribuciones exclusivas del Senado, establecidas en el **artículo 99, inciso 4**, sino que también afecta la división de poderes, la independencia del Poder Judicial y el sistema federal de gobierno.

VI. INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO. MECANISMOS DE INTEGRACIÓN DE LA C.S.J.N. CONJUECES

VI.a. Otro de los ejes centrales del argumento presentado por el Dr. García-Mansilla y por el Poder Ejecutivo Nacional para justificar el dictado del Decreto 137/2025, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraba impedida de funcionar con tres miembros o, al menos, gravemente afectada en su funcionamiento.

El interés público en las presentes actuaciones está ceñido fundamentalmente en resguardar el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia. De modo que, como está planteado el caso, se analizará aquí si las medidas cautelares requeridas por las partes podrían afectar el correcto funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o si, por el contrario, es la continuidad en el cargo de un juez nombrado “en comisión” lo que podría afectar más gravemente el interés público señalado.

VI.b. El Decreto N° 137/2025 refiere en sus considerandos que “*si bien el régimen legal vigente contempla la posibilidad de que la CORTE*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se integre con presidentes de las cámaras del fuero federal o con conjuces en caso de no llegar al número legal para fallar, aquel mecanismo no resulta idóneo ni eficiente para garantizar un funcionamiento normal y estable del Tribunal”.

También sostienen que el mecanismo de designación de conjuces está previsto en el marco de un caso concreto y no para la integración de manera definitiva de la Corte Suprema.

Agrega el P.E.N. que el ejercicio de la tarea de conjuce por parte del presidente de una Cámara de Apelaciones que deba intervenir lo llevará a desatender las funciones de su propio Tribunal.

Por su parte, el Dr. García-Mansilla señala que la Corte Suprema de Justicia enfrenta una acumulación de más de 90.000 expedientes, lo cual entiende que se agrava por su integración incompleta.

Además, sostiene que la designación de conjuces es una solución excepcional e ineficiente, ya que genera demoras en otros tribunales y afecta la estabilidad jurisprudencial, además de que resulta un procedimiento engorroso que se lleva adelante caso por caso y no como una solución integral.

Argumenta que la decisión presidencial de implementar una solución temporaria mediante el Decreto 137/2025, es constitucional y busca evitar el colapso del tribunal y que se sigan acumulando causas.

Por último, sostiene que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha seguido funcionando con menos miembros, al igual que el resto del Poder Judicial, ello no implica que no exista la urgente necesidad de cubrir las vacantes habidas.

En consecuencia, tanto el Poder Ejecutivo como el Dr. García-Mansilla concluyen que con la designación de jueces en comisión se resguarda el correcto funcionamiento de la Corte Suprema y, con ello, el interés público comprometido en el caso.

VI.c. Desde el punto de vista de la actuación del Máximo Tribunal en su función jurisdiccional, debe mencionarse que el decreto-ley 1.285/58 establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se integra por cinco miembros y que:



#39745666#450082440#20250403135336398

“En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias.

Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjuces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (...).”

Teniendo en cuenta ello y frente a la pronta vacante que se produciría del Dr. Juan Carlos Maqueda, la Corte Suprema adoptó –en el marco de las atribuciones que le son propias, conforme artículo 113 de la Constitución Nacional y el artículo 18 de la Ley 48– la **Acordada N° 41/2024**. Allí estableció que *“con el objeto de preservar la seguridad jurídica y contribuir a la pronta terminación de los procesos, y siguiendo los precedentes suscriptos por la totalidad de los actuales miembros del Tribunal, corresponde precisar que en causas sustancialmente análogas la integración se realice mediante el sorteo de un mismo conjuce...”*.

En dicha acordada el Máximo Tribunal sostuvo que puede funcionar adecuadamente e indicó el mecanismo específico para su integración en los casos excepcionales donde no se lograra el acuerdo necesario para tomar una decisión.

Incluso en su disidencia, el Dr. Lorenzetti sostuvo lo siguiente: *“no advierto razones fundadas para regular una cuestión que no necesitó regulación durante más de cien años”, y agregó que “se reglamenta una cuestión que nunca tuvo una regulación interna y que no ha generado problemas”*. Aún más, dicho magistrado sostuvo que: *“cuando esta Corte funcionó con tres miembros, no necesitó hacer ninguna acordada de este tipo, porque se respetaron los principios de buena fe, coherencia y transparencia”*.

Lo que precisamente sostiene el Dr. Lorenzetti en su disidencia es que, incluso cuando la Corte tuvo tres jueces, la integración por conjuces





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

fue “excepcionalísima” y que, por lo tanto, no era necesario regular mediante una acordada dichas cuestiones.

Por lo tanto, se advierte que el sistema previsto por propia la Corte Suprema garantiza el adecuado funcionamiento de dicho órgano y, en consecuencia, previene la posible afectación del interés público comprometido en este caso.

VI.d. Ahora bien, más allá de que la C.S.J.N. tiene mecanismos para funcionar adecuadamente e incluso dictó una Acordada para atender la situación y garantizar el adecuado servicio de justicia, corresponde indagar –sólo a modo comparativo y desde el punto de vista cuantitativo– qué cantidad de decisiones ha adoptado dicha Corte en los meses de febrero de 2024 (cuando el tribunal se encontraba integrado con cuatro miembros) y febrero de 2025 (con la integración del tribunal con tres miembros) para observar si efectivamente ha habido una merma o demora que pueda comprometer de forma considerable la actividad jurisdiccional que tiene a su cargo.

Así, de la información que proporciona el sitio web oficial de la Corte Suprema surge que en el mes de febrero de 2024 el Máximo Tribunal –integrado por los Dres. Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti– tuvo cuatro (4) días de acuerdo, en los que se dictaron ochocientos ochenta y seis (886) sentencias. Por su parte, en el mes de febrero de 2025 –integración del tribunal con los Dres. Rosatti, Rosenkrantz y Lorenzetti– se observa que se dictaron ochocientos (802) sentencias en los cinco (5) días de acuerdo.

De este cúmulo de decisiones adoptadas durante el mes de febrero de este año, tan sólo en tres oportunidades –importando un total de 12 sentencias– el Máximo Tribunal debió acudir a la integración con conjuces frente a la excusación de miembros del tribunal, en aplicación de lo dispuesto por la Acordada N° 41/2024.

Por otro lado, es posible retrotraerse a otro antecedente histórico y que fuera referido tanto por las demandantes como la demandada, es decir, el lapso previo a la designación de los Dres. Horacio Daniel Rosatti y



#39745666#450082440#20250403135336398

Carlos Fernando Rosenkrantz como miembros de la Corte Suprema, en el que el Máximo Tribunal también funcionó con tres miembros.

Al respecto y teniendo en cuenta un análisis cuantitativo similar, se observa que la C.S.J.N. en el mes de febrero de 2016, integrada con tres (3) miembros (Dres. Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton), emitió un total de seiscientos noventa y tres (693) sentencias; mientras que con la integración completa del tribunal de cinco (5) miembros (ya con la incorporación de Rosatti y Rosenkrantz, luego de recibir el acuerdo del Senado), en febrero de 2017, la Corte decidió un total de cuatrocientas cuatro (404) sentencias; en febrero de 2018 fueron seiscientos diecinueve (619); en febrero de 2019 fueron seiscientos cuarenta y dos (642); mientras que en febrero de 2020 fueron un total de seiscientos treinta y un (631) sentencias.

Desde esta perspectiva meramente cuantitativa, no se observa que la Corte Suprema –en el marco de su función jurisdiccional– haya visto reducido o afectado su normal funcionamiento mientras el tribunal estuvo integrado por tres (3) magistrados. Este normal funcionamiento ha operado tanto en su experiencia más inmediata –como fue el pasado mes de febrero–, como hace casi una década atrás –entre los meses de febrero y junio de 2016, en donde el Máximo Tribunal estuvo integrado por los jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y la jueza Elena Highton–.

También es posible analizar si en el ámbito de su función administrativa la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sufrido o visto en riesgo su normal funcionamiento por encontrarse integrada con tres miembros.

Al respecto, corresponde señalar que la Corte ha estipulado en la Acordada N° 15/2023 que, en cuestiones de superintendencia y/o administrativas, las decisiones del Tribunal podrían ser adoptadas por mayoría cuando la naturaleza de la misma requiera una pronta decisión.

En igual sentido, se observa que de la información pública que ofrece la web csjn.gov.ar, la Corte Suprema –en el marco de su función administrativa– ha emitido 167 resoluciones durante el mes de febrero de 2025 mientras se encontró integrada por tres jueces. Dichas resoluciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

abarcaron temáticas variadas, como el otorgamiento o rechazo de licencias, llamados a licitación o contrataciones directas, en la adjudicación de contratos administrativos y otros tipos de resoluciones administrativas.

En definitiva, los argumentos expuestos por el P.E.N. y el Dr. García-Mansilla, cotejados con los datos sobre el funcionamiento de la Corte Suprema con tres (3) miembros, no se observa la paralización de dicho órgano ni una afectación de su correcto funcionamiento. Ello más allá de la conveniencia de completar prontamente los cargos vacantes en el Máximo Tribunal la Nación, de conformidad con los principios estipulados en la Constitución Nacional.

De modo que, en el caso concreto, el dictado de la medida cautelar *prima facie* no implicaría una grave afectación del interés público; por el contrario, como se señaló, resguarda el interés público y el correcto funcionamiento de las instituciones en mayor medida.

VI.e. Por otro lado, según los propios precedentes de la C.S.J.N., la designación de conjuces salvaguarda mejor la independencia del Poder Judicial que un nombramiento en comisión en el que se elude la intervención del Senado.

En el ya citado fallo “**Aparicio**”, la C.S.J.N. estableció una distinción fundamental entre los magistrados que ingresan a la Corte Suprema – conjuces en este caso– que han obtenido o no el acuerdo del Senado. **La Corte destacó la relevancia del acuerdo prestado por el Senado de la Nación**, indicando que: “*En lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente [con la reforma de 1994] entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, resultaba necesario dar aun más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto*”.



#39745666#450082440#20250403135336398

La C.S.J.N. también distinguió entre el ingreso provisional de un magistrado con acuerdo del Senado y uno sin este: *“cabe destacar que la situación de los abogados conjueces no guarda analogía con la de los **presidentes de las cámaras federales** que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 22 del decreto ley 1285/58 -texto según ley 14.467 y sus modificatorias-, pueden ser convocados para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así pues **estos magistrados**, a diferencia de los abogados que integran la lista de conjueces, **cuentan al momento de asumir su función provisoria con una designación ajustada a los procedimientos que, conforme a la Constitución Nacional, los habilitan a administrar justicia en forma independiente e imparcial**, asegurando las garantías constitucionales y convencionales de los justiciables (confr. arto 99, inc. 4°, segundo párrafo), y el legislador les asignó esa función atendiendo a esa condición preexistente”*.

Del citado fallo, que se vincula específicamente con la cuestión a decidir, se desprende que: **1)** el único mecanismo constitucional para designar jueces de la C.S.J.N., luego de la reforma constitucional de 1994, es el previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N., **2)** el acuerdo del Senado para el nombramiento de magistrados es tan trascendente a nivel institucional que, incluso en caso de requerirse una integración provisoria –en este caso por conjueces–, las personas designadas también deben contar con acuerdo del Senado, **3)** la designación de conjueces que cuestionan el P.E.N. y el Dr. García-Mansilla son consideradas adecuadas a los principios establecidos en la Constitución Nacional, conforme lo ha entendido la C.S.J.N. **4)** para integrar la Corte Suprema –incluso en calidad de conjuce y por única vez– la propia Corte ha reclamado el acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Luego de esas claras consideraciones, la Corte Suprema de Justicia resolvió: *“declarar la nulidad de la designación de conjueces efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional oficializada en el decreto 856/14, en tanto el referido acuerdo no contó con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, como exige el artículo 99, inc. 4°, primer párrafo de la Constitución Nacional”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

En conclusión, **el nombramiento en comisión del Dr. García-Mansilla resulta más perjudicial para el interés público comprometido que acudir a la designación de conjuces conforme la Acordada 41/2024.** Ello pues su nombramiento no satisface las previsiones del referido artículo 99, inciso 4 de la C.N. que se relacionan –en última instancia –con la garantía del juez natural y el derecho de los justiciables a que los magistrados que integran la C.S.J.N. hayan sido designados de conformidad con los mecanismos que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial, es decir, con acuerdo del Senado de la Nación.

Lo dicho lo es sin desconocer la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales federales inferiores que se encuentran vacantes, sean cubiertos con la designación de jueces definitivos y conforme el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional; tal como sostuvo el Dr. García-Mansilla, *“La integración definitiva de la Corte Suprema es una necesidad indiscutible, que debe cubrirse de manera urgente. Completar el tribunal, sin dudas, contribuirá a mejorar a futuro este estado de cosas”.*

VII. PELIGRO EN LA DEMORA Y EL DAÑO IRREPARABLE

Los representantes del pueblo, funcionarios y autoridades poseemos legitimidad de origen cuando somos designados de acuerdo con los procedimientos previstos en la Constitución Nacional y en las regulaciones pertinentes. Por ejemplo, un presidente electo por voto popular, conforme a los artículos 94 a 98 de la Constitución, ostenta legitimidad de origen, dado que ha sido elegido según lo estipulado en el texto constitucional.

Aquí corresponde analizar la implicancia que tiene para nuestro ordenamiento jurídico el dictado de actos jurisdiccionales y administrativos, por un miembro de la Corte Suprema de Justicia, cuya designación se encuentra cuestionada.

La actuación del Dr. García-Mansilla, como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, encontrándose cuestionada su legitimidad de



#39745666#450082440#20250403135336398

origen, conduce a un riesgo de daño cierto que estimo de suficiente envergadura, en tanto los actos que suscriba, tanto en su función administrativa como jurisdiccional, podrían ser considerados ilegítimos, nulos o incluso inexistentes, dañando la seguridad jurídica. En definitiva, el dictado de sentencias que luego podrían ser declaradas inválidas podría resquebrajar el sistema judicial.

Ello coloca a los miembros del Poder Judicial y a los justiciables frente a un cuadro de incertidumbre e inseguridad que perjudica no sólo el funcionamiento de la propia Corte Suprema, sino también de todo el Poder Judicial; y, en definitiva, se puede afirmar con un cierto grado de certeza, que lo que el Poder Ejecutivo pretende evitar a través del dictado del decreto cuestionado, podría generar el efecto inverso.

En función de ello, tengo suficientemente acreditado el peligro en la demora y el eventual perjuicio irreparable que, en consecuencia, justifica el dictado de las medidas cautelares que habré de disponer.

VIII. LA CONTRACAUTELA

Las actoras, al tiempo de requerir el dictado de las diversas medidas precautorias, solicitaron que no se fijara contracautela (Dr. Cabaleiro), o bien que se fijara una caución juratoria (Cabaleiro, CEPIS y Fundación) o aquella que el juez estime corresponda (CEPIS).

La contracautela cumple una función de garantía por los daños y perjuicios que pueda irrogar al afectado la medida solicitada con abuso o exceso, conforme a lo dispuesto por el art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, se ha resuelto que *“toda medida precautoria exige como contrapartida el aseguramiento de los eventuales perjuicios derivados de su injusta concreción; y su forma y monto es materia de apreciación de los jueces, quienes determinarán y graduarán la contracautela conforme las circunstancias del caso”* (Cám. 2ª, Sala I, La Plata, 13-10-1981, causa B-50.713, Reg. Int. 286/81).

Por ello, la caución juratoria se ha reservado para aquellos supuestos en los cuales la verosimilitud del derecho se presenta con un grado mayor de certeza. Pues, si la contracautela tiene por fin asegurar los posibles daños y perjuicios que irroge la medida solicitada con abuso y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

exceso, cuanto más verosímil sea el derecho invocado, menores serán las posibilidades de causar un daño resarcible (es decir, por una acción abusiva o excesiva generadora de responsabilidad) y, por lo tanto, menores serán las garantías que habrá que proveer. Por otra parte, también se ha sostenido que *“la contracautela se funda en el principio de igualdad y reemplaza en cierta medida a la bilateralidad o controversia...”* (Cám. 1ª, Sala 3, La Plata, causa 155.935, int. 125/73).

Sin embargo, en el caso, las medidas cautelares dictadas contra el Estado Nacional se realizaron luego de la bilateralización, garantizando el contradictorio, al solicitar el informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854, tal como fue dispuesto en el presente proceso, aun tratándose de un amparo conforme el art. 19 de la Ley citada.

En consecuencia, tratándose de un proceso de amparo, en virtud de la fuerte verosimilitud del derecho que se expresa para fundamentar los pedidos de medidas cautelares, teniendo en cuenta asimismo la naturaleza de las asociaciones presentadas junto con las personas afectadas y lo expuesto en el párrafo anterior vinculado al peligro en la demora, corresponde, **fixar en el caso una caución juratoria.**

Asimismo, he de precisar que el Dr. Cabaleiro y las coactoras fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP), y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), han solicitado tener por prestada la caución juratoria con la suscripción del escrito de interposición de demanda, lo que se tiene por cumplido, restando que presente la caución juratoria en autos el representante legal de “CEPIS”.

IX. LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

Por último, cabe recordar la Ley 26.854 ha establecido el deber del juez de fijar un plazo de vigencia de las medidas cautelares. En efecto, el art. 5º dispone que, al otorgar una medida cautelar, deberá fijarse, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia.

En ese marco y teniendo en cuenta que el presente es un proceso de amparo, que la cuestión debatida no requiere de mayores probanzas y



#39745666#450082440#20250403135336398

que los procesos deben tener una duración razonable de acuerdo con la garantía del debido proceso reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional y conforme a lo previsto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), **es que habré de fijar un plazo de vigencia por 3 meses.**

X. En suma, hallándose verificados los requisitos de procedencia de las medidas precautorias y en uso de las facultades previstas en el ordenamiento procesal, habré de disponer que el Dr. García-Mansilla se abstenga de suscribir resoluciones administrativas o jurisdiccionales como juez “en comisión” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se abstenga de tomarle juramento al Dr. Ariel Lijo como juez “en comisión” de conformidad con las previsiones del artículo 99, inc. 19 de la C.N.

Por las consideraciones que anteceden, es que;

RESUELVO:

- I. RECHAZAR** los planteos de falta de legitimación de las accionantes, de falta de caso y de falta de jurisdicción interpuestos por la demandada Estado Nacional y el Dr. Manuel José García-Mansilla.
- II. DISPONER** como medida cautelar una orden jurisdiccional para que el Dr. Manuel José García-Mansilla se abstenga del conocimiento y decisión de todas aquellas causas jurisdiccionales y actuaciones administrativas en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mientras actúe como juez “en comisión” de dicho tribunal, bajo apercibimiento de las sanciones penales y/o pecuniarias que pudieren corresponder a quienes no cumplieran con este mandato judicial; todo ello por el plazo de tres meses y previa caución juratoria.
- III. DISPONER**, más allá de dejar a salvo las manifestaciones del Dr. Ariel Lijo, la prohibición de recibirle juramento al nombrado como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

comisión” en los términos del artículo 99, inc. 19 de la C.N., aun cuando se decidiera concederle licencia como juez de primera instancia o el magistrado renunciara a su actual cargo que ocupa en la justicia federal.

- IV.** Notifíquese a las partes, a los terceros, comuníquese lo resuelto al Sr. Presidente de la República Javier Milei, y al Honorable Senado de la Nación por intermedio de la Sra. Presidenta de dicho cuerpo legislativo, Dra. Victoria Villarruel, y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por intermedio de su Presidente, Dr. Horacio Rosatti, y déjese constancia de lo aquí resuelto en el Registro Público de Procesos Colectivos.

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ



#39745666#450082440#20250403135336398